



REVISTA
DE CIENCIAS
SOCIALES, JURÍDICAS
Y EMPRESARIALES

ABRIL 2024

Nº 022





ÍNDICE

▶ SECCIÓN ECONÓMICA

- I. LOS BENEFICIOS DEL CRIMEN: ANOTACIONES SOBRE LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES

JUAN CARLOS ARCE 3 - 11

▶ SECCIÓN LEGAL

- II. EL DESARROLLO DE LA INSTRUCCIÓN DE UN MACROJUICIO SOBRE NARCOTRÁFICO

MIGUEL DEL CASTILLO DEL OLMO.....12 - 42

▶ COMUNICA LATINOAMÉRICA

- III. INNOVACIÓN SOCIAL EN LOS TERRITORIOS RURALES. SMART SOCIAL RURAL.

ALEJANDRO PÉREZ-OCHOA REAL

SANDRA HERRERA..... 43 - 46

▶ OPINIÓN

- IV. UNA SOLUCIÓN PARA EL IMPULSO DE LA LEY DE DEPENDENCIA: LA SUPRESIÓN DE LA LEGÍTIMA

PABLO ALDAMA..... 47 - 52

▶ CARTAS AL EDITOR

- V. BREVE REFERENCIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICAN LOS CRITERIOS DEL TAMAÑO DE LAS EMPRESAS O GRUPOS DE EMPRESAS A EFECTOS DE INFORMACIÓN CORPORATIVA.

PEDRO B. MARTÍN MOLINA 53 - 55

▶ LECTURA RECOMENDADA

- VI. OLVÍDAME MÁS TARDE

SANTIAGO ROMERO LARA 56 - 58

▶ CRÓNICA

- VII. III CONGRESO CAMINO MOZÁRABE DE SANTIAGO

- VIII. PRESENTACIÓN DEL LIBRO OLVÍDAME MÁS TARDE

LOS BENEFICIOS DEL CRIMEN: ANOTACIONES SOBRE LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS

D.JUAN CARLOS ARCE

Jurista especializado en Derecho del Trabajo y Seguridad Social.
Experto en Derecho Comunitario por la Universidad

Este texto se ocupa de dar una visión general de los principales aspectos del blanqueo de capitales. Intenta aproximar al lector no tanto a las claves de este grave delito con sus implicaciones y derivadas internacionales, sino a la dimensión perversamente dañina para el sistema económico general de esta compleja operativa financiera que consiste en transformar las ganancias ilegales en recursos económicos con apariencia legal. Se excluyen, por tanto, de este análisis los aspectos exclusivamente penales para dar así cabida más amplia a la descripción de las actividades ilegales dirigidas al blanqueo de los beneficios del crimen.

I.- NOCIÓN GENERAL Y ASPECTOS GENÉRICOS DEL BLANQUEO DE CAPITALS.

El blanqueo de capitales es el resultado que se pretende mediante variadas y complicadas actividades que acaban dando apariencia de legalidad al dinero y a los bienes que tienen origen ilegal o delictivo (una primera idea aproximativa sería el caso de la incorporación al tráfico económico ordinario de las ganancias obtenidas mediante el narcotráfico). También pueden ser objeto de blanqueo los bienes de origen lícito y legal que, sin embargo, se han ocultado a la autoridad estatal correspondiente (normalmente, aunque no exclusivamente, ganancias profesionales lícitas cuya percepción se oculta con el objeto de evitar el pago de impuestos).

Es fácil para todos repudiar el blanqueo de capitales en cuanto se asocia a la idea genérica de actividad internacionalmente perseguida. Pero no es tan fácil responder a la simple pregunta de por qué el blanqueo (precisamente el blanqueo y no el origen ilícito de los bienes blanqueados) es una actividad en sí misma criminal.

Se quiere señalar que, a menudo, cuando se considera el blanqueo de capitales, se suele apelar al problema del ilícito del que trae causa: narcotráfico, tráfico de personas, de armas, etc. Y son estos delitos los que reciben el foco del reproche social, donde el blanqueo sería solo una consecuencia indeseable. Pero se olvida muchas veces –y este es el objeto de estas consideraciones– que el blanqueo no es solo una consecuencia del delito sino un delito en sí mismo, no solo porque lave el dinero ilícitamente generado, no porque sea accesorio o instrumental a un delito principal, el narcotráfico, por ejemplo, sino porque, por sí mismo, genera perjuicios muy graves en la sociedad.

Se debe saber, por tanto, que el blanqueo estimula y genera la actividad delictiva de la que se nutre. Es decir, estimula la existencia de una estructura opaca que lava los beneficios del crimen y por tanto favorece el crimen que genera el beneficio, de tal modo que si el blanqueo no fuera posible, la actividad ilícita tampoco sería posible o, al menos, carecería de sentido. Y por otra parte, el blanqueo daña el sistema financiero hasta el punto de que altera los principios mismos del sistema. En efecto, en un sistema financiero estable, las ganancias legales se usan para el consumo o para la inversión (aunque en muchas ocasiones adopten la fórmula del ahorro individual o familiar, este ahorro es finalmente canalizado a fórmulas inversoras). Pero las ganancias ilegales que tratan de blanquearse se inyectan en el sistema financiero mediante técnicas opacas que en muchos casos no siguen la lógica económica y que para conseguir su propósito, alteran el funcionamiento normal del sistema financiero y la aplicación de la normativa jurídica.

Piénsese tan solo en lo que significan los movimientos de capitales en efectivo, especialmente en el exterior, mediante gestores de transferencias internacionales (operaciones únicas que, a bajo coste, permiten el cambio de la moneda local a otra extranjera de forma inmediata y su instantánea transferencia a un lugar lejano donde, además, ese flujo dinerario no formará parte de balances o cuentas societarias transparentes) o en sistemas internacionales de compensación de pagos donde desembocan capitales de muy distinta procedencia mezclados con recursos procedentes del crimen organizado. E, incluso, en sociedades pantalla, interpuestas, asociaciones, trusts, y entidades perfectamente legales cuyo soporte real se sustenta en objetivos ilegales, como la ocultación de la identidad de los beneficiarios, o la desviación de fondos a paraísos fiscales mediante entramados financieros muy complejos. Todo esto afecta y daña al sistema financiero a causa solo del blanqueo de capitales.

II.- DEFINICIONES LEGALES.

La principal normativa aplicable actualmente vigente en materia de prevención y represión del blanqueo de capitales es, para el caso español, la siguiente:

- Ley 10/2010, de 28 de abril
- Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, aprobado por Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo

- Reglamento (UE) 2018/1672 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a los controles de entrada y salida de efectivo de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1889/2005
- Reglamento de Ejecución (UE) 2021/776 de la Comisión de 11 de mayo de 2021 por el que se establecen los modelos de determinados formularios, así como las normas técnicas para el intercambio efectivo de información en virtud del Reglamento (UE) 2018/1672 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los controles de la entrada o salida de efectivo de la Unión

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo señala que se consideran blanqueo de capitales las siguientes actividades:

- a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.
- b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.
- c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.
- d) La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.

La ley añade que se entiende por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública.

Con todo, lo que destaca en la ley es que se trata de una regulación administrativa, dirigida a personas físicas y jurídicas tanto del sector financiero como de otros sectores susceptibles de participar en operaciones de blanqueo, a quienes impone una serie de obligaciones de cumplimiento obligado bajo sanción. Pero deja libre la actividad procesal penal en el sentido de que el procedimiento sancionador administrativo cede cuando se abre causa penal en la jurisdicción por los mismos hechos y contra las mismas personas.

No obstante, dicho procedimiento sancionador puede reabrirse e incluso concluirse con imposición de sanciones a quienes tras la finalización del proceso penal pudieran quedar absueltos. Queda claro que, en este caso, la actividad sancionadora solo puede basarse en los hechos declarados probados en el interior del procedimiento penal y recogidos en la sentencia.

La ley establece en un listado quiénes son los sujetos obligados. No se trasladará esa lista a este texto porque, además de ser prolija, puede ser consultada en la propia ley, pero sí se indicará que, entre otras, quedan obligadas las entidades de crédito, las aseguradoras en el ramo de vida, las entidades gestoras de fondos de pensiones y de capital-riesgo, las entidades de dinero electrónico, promotores inmobiliarios, auditores de cuentas, asesores fiscales, notarios, registradores, casinos de juego, intermediadores en el mercado del arte y, en general, aquellas personas cuya actividad sea susceptible de canalizar operaciones de blanqueo.

Esto en cuanto a los sujetos legalmente obligados. En cuanto a las obligaciones, se encuentra el deber de identificación de sus clientes o de quienes establezcan relaciones de negocio; obligación de conservar la documentación; deber de establecer órganos de control interno (para aquellos obligados que tengan más de 25 empleados); así como el deber de formación de su propio personal en materia de prevención del blanqueo de capitales.

III.- LA OBLIGACIÓN DE VIGILANCIA

Con todo, estas obligaciones reseñadas son relativamente formales y hasta casi rutinarias. Lo que en realidad importa en el control es la detección de una actividad sospechosa y su comunicación a la autoridad competente. Por tanto, la obligación fundamental no es tanto disponer de mecanismos que prevengan o disuadan el blanqueo, sino la vigilancia real y efectiva sobre el conjunto de las operaciones para detectar y comunicar aquellas que puedan encajar en las que la ley señala como operaciones de blanqueo.

Una aproximación a esa obligación de vigilancia, para una entidad de crédito, por ejemplo, vendría establecida por dos vías: la detección y comunicación de operaciones que, por su volumen o su naturaleza, no sean las operaciones habituales o no guarden relación con los antecedentes operativos del cliente (un ingreso no justificado muy por encima de lo previsible o de lo usual) y, por otra parte, cuando se recibe un menudeo frecuente de imposiciones, transferencias, abonos, ingresos por diversas vías, en una misma cuenta o a una misma persona o entidad, sin causa aparente, que constituyen en conjunto una cantidad elevada de fondos que provienen de distintos orígenes y por distintas vías.

Así pues, la prevención del blanqueo de capitales implica a determinados sujetos que deben cumplir determinadas obligaciones. Obligaciones de denuncia y comunicación que, normalmente, estarán basadas en actividades indiciarias, claramente. Pero es que en el ciclo de blanqueamiento, los indicios de mayor relevancia suelen ser de tres tipos:

- a) cuando se evidencia un incremento patrimonial o transacciones dinerarias de alto valor que, bien por tratarse de efectivo sin respaldo documental o por la propia naturaleza de la transacción, hacen emerger la idea de que se está en presencia de operaciones financieras alejadas de los usos comerciales habituales o de las fórmulas financieras ordinarias;
- b) cuando no existen contratos reales o negocios lícitos que amparen el incremento de patrimonio o el flujo de bienes o dinero; y
- c), cuando se acredita alguna conexión con el narcotráfico con otras actividades delictivas o algún vínculo con familias, grupos o individuos que ya están relacionados con este tipo de actividades ilícitas.

Porque el ciclo del blanqueamiento puede ser interferido en alguno de sus tres estadios o fases que necesariamente se producen en toda tentativa de dar apariencia legal a los bienes o el dinero con origen ilícito. Estas tres fases son:

-la colocación del dinero, esto es, cuando los fondos ilegales realizan el primer contacto con el sistema financiero legal. Normalmente, en este momento, existe una persona o una entidad que puede identificarse como el portador del dinero que, sin embargo, ya en este punto, no suele ser el verdadero titular ilícito de los bienes sino una persona o entidad interpuesta que normalmente conoce el origen ilegal de los bienes que intenta introducir en el sistema financiero pero que en otros caso podría ignorarlo.

Este momento, este primer contacto del dinero ilegal con el sistema financiero legal es el punto más fácil (nunca es fácil por otra parte) de detección de la actividad de blanqueo (o, mejor dicho, el momento más vulnerable de la operación de blanqueo para aquellos que pretenden convertir en legales las ganancias ilícitas).

Un segundo estadio o una segunda fase, siguiente a la colocación de los fondos ilegales, se produce cuando se realiza la proyección de sombra sobre las actividades con el propósito de impedir o dificultar las investigaciones a que tales actividades podrían dar lugar por parte de las autoridades de vigilancia, policiales, administrativas o judiciales. Se trata de encubrir con operaciones falsas o sin contenido, diversificadas en varios momentos y por diversas fórmulas o técnicas contables o financieras, la fuente real o la verdadera propiedad de los bienes que se han colocado con éxito en el sistema financiero. Normalmente, en esta fase, intervienen varias personas, entidades y zonas geográficas diversas.

Por último, el tercer estadio o la tercera fase del blanqueamiento consiste en la integración del dinero, los fondos o los bienes, en el flujo regular y transparente de los recursos financieros lícitos, esto es en sumergir dentro del torrente económico-financiero legal las ganancias ilegales para confundirlas con el dinero de origen legal, de modo que ya no sea posible distinguir uno de otro ni diferenciar sus diversos orígenes precisamente porque se ha mezclado el dinero legal con el ilícito.

IV.- UN APUNTE PARA LA REFLEXIÓN

El blanqueamiento de capitales consigue así su objetivo de convertirse en capital indistinguible del legal. Pero produce, adicionalmente, un efecto nocivo y muy perverso sobre el sistema financiero en su conjunto: consigue que el dinero que cualquier persona maneja, cuando recibe un préstamo de una entidad de crédito, por ejemplo, o cuando obtiene un beneficio fiscal, o cuando aporta sus propios recursos generados en actividades lícitas y los orienta al consumo o a la inversión, no sea íntegramente legal sino que esté mezclado con el ilícito, con el dinero de origen criminal, que ha sido lavado, blanqueado y que tiene la misma apariencia y valor que el dinero que se obtiene en actividades legales. Así, conviene subrayar que el dinero ilícito que tiene origen en el crimen y muchas veces en la sangre, es indistinguible, sobre el mostrador de una simple tienda de barrio, del dinero de origen lícito. Como los apuntes contables en cuenta corriente, como los intereses devengados por un fondo de inversiones. Dicho de otra forma: todos hemos manejado y usado (involuntaria e inconscientemente) dinero manchado o, mejor dicho, dinero limpio al que se le han quitado las manchas, pero al que no puede quitarse su origen real, su origen criminal.

Detenerse sobre este último aspecto que acaba de señalarse no provocaría más que una derivada de dimensiones no fácilmente manejables que en este texto no es posible tratar porque desborda el objeto de estudio. Pero sí interesa dejar de manifiesto que el blanqueamiento de capitales y el ingente conjunto de ganancias con origen ilícito en el mundo se sitúa en un mínimo del 8 por cien del PIB mundial. Se insiste, esta apreciación es el mínimo de la riqueza mundial anual que se concentra en el delito como objeto de negocio. Los informes internacionales más solventes, elevan la cifra -claramente muy difícil de medir- hasta el 15 por cien.

Es por tanto cierto que existe una honda huella de la economía ilegal en la riqueza de las naciones y que, en realidad, forma parte de la economía real. Así que no se puede ni se debe desconocer que las ganancias que produce el crimen están dentro del sistema financiero y que resulta literalmente útil a la economía de los países. Esto es tan lamentable como cierto.

Hasta tal punto se debe ser consciente de esto que hace diez años, en 2014, las actividades ilegales fueron incluidas en la Contabilidad Nacional de España, como hicieron también en ese año el resto de países de la Unión europea, con el objetivo político comunitario de aproximarse a una estimación más realista del Producto Interior Bruto europeo. Por su parte, el Foro Económico Mundial ha publicado en su último informe sobre el estado de la economía ilegal a nivel global algunos datos más concluyentes sobre la importancia real de estas actividades, y de su influencia en el desarrollo de la riqueza de los países. Así pues, este informe ratificaba que las principales actividades ilícitas significaban entre el 8% y el 15% del PIB mundial. La primera actividad que se asocia mentalmente con esto es el narcotráfico, pero conviene saber que detrás de ésta se encuentra el mercado de las falsificaciones, el tráfico humano (y no solo el relacionado con la inmigración ilegal), el tráfico de armas, el comercio de órganos... y así seguido hasta el límite inferior de la ética.

Según el mismo informe del Foro Económico Mundial, los costes sociales y económicos de las actividades de blanqueo se concretan en graves riesgos para el medio ambiente, para la libertad y la salud de las personas, en la evasión masiva de impuestos, lo que imposibilitará la puesta en marcha de políticas sociales y alimentará una cadena de sobornos y malas prácticas administrativas que pueden poner en riesgo la estabilidad de los gobiernos, incluidas las democracias más sólidas.

Según el Grupo de Alto Nivel sobre Responsabilidad Transparencia e Integridad Financieras Internacionales (FACTI) establecido por las Naciones Unidas, el blanqueo de dinero de procedencia ilícita asciende a 1,37 billones de euros, equivalente al PIB de España. El 10 por cien del PIB mundial se encuentra depositado en activos financieros transfronterizos, mientras que las fortunas privadas escondidas en paraísos fiscales suman 6 billones de euros. En el mundo existe un verdadero mercado oculto, un tráfico de sobornos relacionados con el lavado de dinero que puede llegar a 35.000 millones de euros anuales. Solo en sobornos.

Por eso el blanqueo de capitales no es un delito accesorio consecuente a un delito principal del que trae causa, sino un delito autónomo que perjudica el orden socioeconómico que es, en realidad, el bien jurídico protegido. Porque es la transparencia del sistema financiero lo que desaparece cuando afluyen al mercado fondos y recursos económicos que se han originado al margen del sistema y que para ser utilizados generan competencia desleal, financiación ilegal de empresas, enturbiamiento jurídico de las relaciones contractuales, establecimiento de organizaciones criminales, ocultación de operaciones mercantiles y el perjuicio de la libre competencia. Es decir, el blanqueo no solo consigue que las ganancias ilegales sean útiles a quienes delinquen sino que, como secuela, incide en la economía general y por extensión contaminante en el propio sistema político mediante la corrupción de funcionarios y la desestabilización del mercado.

Por eso, la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, aprobada por la Conferencia en su sexta sesión plenaria, de diciembre de 1988, las partes firmante se declaraban "conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir,, contaminar y corromper las estructuras de la Administración Pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad en todos sus niveles".

Así, pues, es el momento de preguntarse si la prevención y la represión del blanqueo de capitales merece o no por parte de los gobiernos el apoyo, la atención y la dedicación necesarias para impedir que el mundo (así de llamativo, así de contundente) se convierta en un cubo de basura. La clave de esta reflexión o la respuesta a esta pregunta retórica pasa por considerar si los gobiernos, en general y en su conjunto, están dispuestos a renunciar a la parte del 8 por cien del PIB mundial que les corresponde.

V.- EL PAPEL DE LOS REFUGIOS FISCALES

El blanqueo de capitales encuentra muchas facilidades en la globalización de los mercados y la libertad de movimientos de capital. Pero muy especialmente en territorios sin normativa regulatoria que alientan operaciones financieras de lavado de dinero, es decir, los paraísos fiscales o los refugios fiscales. Se trata de una variada y realmente muy amplia serie de territorios en los que no existe obligación legal de identificación de los clientes de las entidades financieras ni de llevanza de contabilidad. Y en el caso en el que una entidad de crédito conozca o solicite o registre alguna identidad para su organización interna, no tendrá obligación legal alguna de revelarla a la autoridad de supervisión o a la autoridad judicial.

Se trata de territorios en los que los poderes públicos no disponen de información sobre las sociedades mercantiles radicadas en ellos (aunque tengan allí su sede hasta dos mil sociedades internacionales, como ocurre con las islas Cook o las islas Caimán) y donde se autoriza el funcionamiento de bancos extraterritoriales que pueden recibir depósitos sin identificar a sus clientes ni llevar cuentas abiertas a la inspección. Territorios -muy numerosos- donde una excesiva normativa protectora de la confidencialidad impide la revelación de cualquier dato sobre personas, sociedades o clientes y operadores financieros así como sobre los expedientes bancarios. Cuando en cualquiera de los tres ciclos de los que se habló más arriba (colocación, ensombrecimiento o integración) para el blanqueo de capitales se utiliza uno de estos refugios, la monitorización o el seguimiento de las pistas, de la huella del dinero ilícito, pasa tras un biombo opaco donde se pierde la posibilidad de evitar que las ganancias ilícitas emerjan a la investigación y se conviertan en dinero legalizado.

Y no solo porque la complejidad del entramado financiero se dispone para enturbiar el rastreo de operaciones sino porque algunos refugios fiscales tienen la deliberada y sólida intención político-financiera de negar su colaboración a cualquier investigación judicial o administrativa internacional. Por poner un solo ejemplo, en San Vicente y Las Granadinas, no existe ninguna (se insiste: ninguna) regulación ni ninguna directriz sobre entidades financieras extraterritoriales y por tanto no puede existir ninguna obligación ni procedimiento de identificación de los clientes ni de conservación de documentos. Los requisitos para autorizar el funcionamiento y registro de entidades financieras son casi inexistentes y no se ha previsto ningún procedimiento que obligue a declarar operaciones sospechosas. Y legalmente, está prohibido que la autoridad encargada del sector financiero extraterritorial coopere internacionalmente cuando se requiera información relacionada con actividades financieras. Se insiste: no es que no se coopere en investigaciones internacionales; es que está prohibido cooperar. Así pues, el necesario auxilio judicial internacional encuentra aquí una barrera insalvable.

No debe pensarse que los refugios o paraísos fiscales son siempre y en todo caso territorios soberanos que se resisten a la aplicación de normas contra el blanqueo o que no ratifican convenios internacionales para la prevención y represión del mismo porque,

en realidad, muchos países que sí están comprometidos contra el blanqueo, que firman normas y acuerdos internacionales, que están decididamente a favor de una regulación restrictiva de estas prácticas, simultáneamente vulneran sus propios compromisos al permitir en el seno de sus territorios soberanos la existencia de zonas especiales, liberadas de esos compromisos, es decir, zonas francas en el interior de sus fronteras. Un ejemplo cercano sería Gibraltar y dentro de la misma soberanía política, la Isla de Man o Jersey.

Entidades de muchos países, entre ellas, entidades bancarias españolas, además de disponer de una red de sucursales, constituyen sociedades filiales en paraísos fiscales que actúan como verdaderas sucursales del banco. Pero la atribución a la sucursal de una personalidad jurídica propia se utiliza para no facilitar información relativa a las cuentas bancarias que se sitúan bajo su cobertura, un argumento que en realidad es falso porque los administradores de la filial actúan de acuerdo con las instrucciones y bajo la dirección de la matriz. Y, adicionalmente, es muy grave que no existan previsiones normativas acerca de la supervisión del Banco de España sobre las filiales de las entidades de crédito en paraísos fiscales porque tal supervisión se reduce solo a verificar la solvencia de las entidades, pero la inspección queda limitada porque ésta solo puede darse en relación con las sucursales y acaba de señalarse que siéndolo materialmente, se constituyen formal y jurídicamente como filiales con personalidad jurídica propia y separada.

A veces, por otra parte, el propio banco o entidad financiera facilita el fraude con fórmulas de ingeniería crediticia o financiera que garantizan la opacidad fiscal y, sin participar directamente en la comisión de conductas delictivas, acude a testaferros para ocultar la titularidad real de bienes de sus clientes.

No obstante todo esto, existe el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que se creó en 1989 por iniciativa del G-7. Estos países consideraron entonces imprescindible dar una respuesta internacional dado que solo desde la acción internacional conjunta se podría controlar el blanqueo de capitales. El GAFI está integrado por una treintena de miembros entre países y organizaciones internacionales. Su objetivo es establecer un estándar internacional común de lucha contra el blanqueo que elabora recomendaciones de actuación y al mismo tiempo identifica los países no colaboradores generando una presión constante para forzar el cambio de legislación en tales zonas. Aun cuando parezca que el GAFI no tiene poder coactivo, realmente establece un estándar común contra el blanqueo, vigila las normativas de cada país, convoca reuniones y fuerza acuerdos y es realmente un referente capaz de reforzar la cooperación internacional en esta materia.

EL DESARROLLO DE LA INSTRUCCIÓN DE UN MACROJUICIO SOBRE NARCOTRÁFICO

ILMO.SR.D.MIGUEL DEL CASTILLO DEL OLMO

Titular del Juzgado de Instrucción 1 de Marbella con competencia
en cooperación Penal Internacional Pasiva.

1. La visita del agente policial.

Tras varias semanas de indiscutible y loable esfuerzo por parte de la unidad investigadora contra el narcotráfico de que se trate, habitualmente dos representantes de la misma acuden al despacho del juez o del fiscal y ponen en su conocimiento hechos que a su juicio revisten una trascendencia criminal singularmente relevante, y que exigen respuesta urgente.

Se trata de una “organización criminal” asentada en “nuestro territorio”- dicen. Tras escuchar esas palabras, al menos desde la perspectiva judicial, muchas veces se rectifica el gesto, y normalmente se tensa el rostro y aproxima silla a mesa, ante el eventual “aterrizaje”, sobre las pistas de una oficina judicial sobrecargada, de un proceso susceptible de acabar directamente con la “normalidad” laboral en el contexto de un juzgado de instrucción, y, en mayor medida aún, si es mixto (pueblos).

En este último sentido, la esquizofrénica organización judicial española convierte en patente la incompatibilidad de la asunción por órganos judiciales, simultáneamente, por poner un ejemplo, de juicios de familia, pleitos sobre vicios de construcción, juicios por delitos de amenazas leves... y... todo en el mismo día, investigaciones penales que den lugar a macrojuicios... Pero lo cierto es que es así, y no se hace nada para evitarlo.

Normalmente los agentes asisten con un atestado en la mano y explican con bastante claridad las razones por las que conciben la existencia de una organización criminal cuya estructura definen y especifican con convicción, y aquellas por las que deben adoptarse un abanico bastante amplio de medidas limitativas de derechos fundamentales que permitirán concretar mejor las imputaciones e identificar a más autores.

Entregan además un croquis, y un gráfico ilustrativo de una especie de pirámide, con múltiples fotos del rostro de personas, en lo más alto de la cual sitúan al jefe o jefes de la organización criminal dedicada a la comisión, por distintos espacios territoriales, de delitos contra la salud pública, así como, sobre todo desde hace algunos años, a la comisión del delito de blanqueo de capitales u otros delitos más, adicionalmente.

Habitualmente, asimismo, se aportan antecedentes policiales de los investigados que les vinculan con el narcotráfico.

Pero ya ha nacido el problema. No se investiga a una persona, ni a dos, ni a cinco. Se investiga a diez, quince, veinte...y se interesan multitud de medidas limitativas de derechos fundamentales...

He aquí la génesis, como decimos, del problema.

La labor policial y la judicial no están suficientemente coordinadas. La talla judicial y la ropa policial, si se nos permite (o viceversa) no coinciden. Mientras a nivel policial se asigna la investigación de una organización criminal presunta a un colectivo de agentes especializados que durante meses se harán cargo de seguimientos, labores de inteligencia y de información sobre los hechos investigados, el juzgado en que se presenta el atestado capaz de aniquilarlo (permítaseme la hipérbole) se cuenta con el juez, un funcionario de una mesa o negociado, y un fiscal, siendo que en los tres casos es materialmente imposible dedicarse en exclusiva a la instrucción del asunto en cuestión, pues apenas representará, cuantitativamente, un 1% de la tarea del juzgado...

Por tal razón, por tal desfase, por semejante desproporción e ilógica distribución de medios, por la irracionalidad del sistema, al que desde la autoridad política no se pone solución, se produce el efecto perverso e indeseable al que antes hacíamos referencia, que no es otro que el hecho de que, en la práctica, la instrucción judicial queda casi en manos de la iniciativa policial, dedicándose los juzgados a refrendar, con bastantes prisas en demasiados pasos, las decisiones tomadas desde el colectivo conformado por los agentes que, en cualquier caso, con dedicación absoluta y plena, investigan a la presunta organización criminal.

Obviándose a veces, en virtud de una deriva que no es reprochable a nadie (más que al sistema) que la iniciativa de la investigación, desde que se llama judicial, es o debe ser del juez instructor y del fiscal.

De modo que, o se toman medidas preventivas desde el primer día, o la instrucción "se nos va de las manos", como muchas veces ocurre, muy especialmente en los casos en que la instrucción se dilata muchos meses y hay cambios de personal judicial (sobre todo en partidos judiciales pequeños o medianos), generándose algo así como cierto descontrol judicial de las actuaciones, que es el que al final provoca la expansión subjetiva y objetiva de las mismas, abocando al juzgado y al procedimiento a la morbidez grosera e inabarcable de ese monstruo procesal del que, como decimos, hay que prevenirse.

La cuestión es: ¿Qué mecanismos de prevención existen??

Trataremos de abordarlos a medida que avancemos en nuestra exposición por fases del proceso, al compás del análisis de cuestiones técnicas, pero, sin duda, los más importantes mecanismos han de activarse desde el juzgado a partir de esa primera visita de los agentes policiales... Ello implicaría, por qué no decirlo, transmitirles de manera clara y contundente que el proceso penal en España no es compatible, acaso, con el propósito que ellos persiguen... y que reduzcan el círculo de investigados...

2. A solas con el atestado.

Cuando un magistrado tiene ante sí un atestado de 787 páginas (en ocasiones muchas más), es posible que su primer planteamiento sea: ¿Cuánto tardaré en leerlo??

Los estudios científicos más recientes sobre la cuestión son bastante claros: un ser humano, para leer 60 páginas, aproximadamente necesita dos horas, siempre y cuando se trate de comprender lo que lee, lógicamente.

Al juez se le obliga a tomar una decisión en minutos a partir de la siempre imposible lectura tranquila de atestados, de cuyo contenido habrá de seleccionar lo que su intuición le guía o revela como más relevante o sustancial.

En este contexto, siempre estresante teniendo en cuenta que la visita policial suele ser inesperada, bien por estar en guardia, bien porque para un juez de instrucción- establecer un horario de visita es algo así como una quimera (peor aún en el caso de juzgados mixtos), se debe proveer el atestado de manera inicial.

Existen tentaciones iniciales que tienen que ver con la posible falta de competencia. Nos referimos a la posibilidad de que el procedimiento sea ampliatorio de otro de otro juzgado, o de que sea susceptible de enviar a decanato para reparto aleatorio entre todos los juzgados de instrucción, o de que sencillamente carezcamos de competencia territorial.

Un desvío de la respuesta judicial hacia otro enclave, dentro o fuera de la misma sede judicial, será sin duda agradecido desde el punto de vista de la salud laboral, por el propio juez. Y acaso, por los funcionarios, que habitualmente están desbordados y exprimidos como un cítrico. Ahora bien, puede producir efectos secundarios no deseados, como puede ser el rechazo de la inhibición por otro compañero del mismo partido judicial, con el consiguiente recelo y desconfianza en lo sucesivo desde su posición, o, del mismo modo, el rechazo de la competencia por jueces de otro partido judicial.

Tanto en un caso como en otro, la pelota vuelve al propio tejado...

En materia de competencia objetiva, son tres las cuestiones técnicas más frecuentes que se suscitan en los tribunales:

A. La competencia de la Audiencia Nacional cuando la causa afecta a distintas provincias del territorio nacional.

El magistrado Claudio García Vidales, en su “breve prontuario para la atribución de competencia a la Audiencia Nacional en materia de narcotráfico”, publicado en Ley Digital (2021), trata de perfilar lo difuso de la cuestión, a nuestro juicio con bastante éxito, al menos en el plano teórico.

Así, partimos de que el art. 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye a la Sala de lo Penal de dicho órgano, entre otras funciones, el enjuiciamiento, salvo que corresponda a los Juzgados Centrales de lo Penal, de los delitos relativos al tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias .

Como decimos, con acierto, nuestro compañero pone el acento en que es habitual que el Juez de Instrucción a cargo de órganos judiciales de carácter mixto asentados en localidades clasificadas en lo que se denomina a nivel retributivo como grupos 4 o 55 (los primeros eslabones del entramado judicial), especialmente aquellos que se sitúan en zonas costeras, se vea a cargo de complejas investigaciones relativas a organizaciones criminales empleadas en el narcotráfico. En dicho contexto, y ante actuaciones criminales de diversa índole que pueden inducir a la duda del juzgador, suele plantearse el dilema de determinar si nos encontramos ante hechos delictivos de cuya instrucción debe conocer o no la Audiencia Nacional.

Y explica que la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha tenido la oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones en relación a los criterios que el órgano judicial debe tomar en consideración para determinar la atribución concreta de competencia en materia de narcotráfico, si bien agrega que los pronunciamientos de nuestro Alto Tribunal dejan abiertas múltiples interpretaciones que, aplicadas interesadamente, pueden derivar en una excesiva “selectividad jurisdiccional” que puede verse motivada por cuestiones de diferente índole y que escapan de los criterios exclusivamente normativos o judiciales.

Asimismo, señala que los principales criterios que debemos tomar en consideración para la atribución de competencia a la Audiencia Nacional en materia de narcotráfico bebe de dos fuentes: una legal y otra de carácter jurisprudencial. Así, el ATS de 29 de octubre de 2020 (ROJ: ATS 9987/2020) señaló:

«Decía esta Sala en aquella resolución con cita de la sentencia de 4 de diciembre de 2008 que "La clave para resolver la declinatoria de jurisdicción, más concretamente sobre una cuestión de competencia territorial, se encuentra en dos referencias: una legal y otra jurisprudencial. La legal está constituida por el art. 65-1-d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial que determina la competencia de la Audiencia Nacional en los casos (entre otros) de tráfico de drogas cometidos por grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias.

La jurisprudencia se encuentra en el Pleno no Jurisdiccional de esta Sala de 3 de febrero de 2005 en el que se acordó que: "...el delito se comete en todas las jurisdicciones en las que se haya realizado algún elemento del tipo; en consecuencia el Juez de cualquiera de ellas que primero haya iniciado las actuaciones procesales, será en principio competente para la instrucción de la causa..."; es decir, los mismos parámetros aquí invocados».

El criterio legal - añade Claudio Vidales - es claro. Dos son los indicadores que permiten el desplazamiento de la competencia: la existencia de una organización criminal y la afectación al territorio de varias Audiencias Provinciales. El primero de ellos, más allá de cuestiones apreciativas y casuísticas, plantea menor problemática práctica toda vez que el Código Penal ha recogido una definición clara de qué debemos entender por organización criminal. Caso distinto es el de la afectación al territorio de varias Audiencias Provinciales.

Así, siendo lo cierto que la competencia de la Audiencia Nacional requiere la afectación al territorio de diversas Audiencias Provinciales, y que el delito se entiende cometido en todos aquellos partidos judiciales en los que se ha ejecutado algún elemento del tipo, la problemática se vincula a que el conjunto de tipos delictivos contra la salud pública, por su propia configuración y redacción, comprenden una notabilísima gama de conductas que configuran el hecho delictivo.

A partir de lo expuesto, que es sinónimo de la propia dificultad que presenta la cuestión, para apreciar la concurrencia de los elementos exigidos por parte de la jurisprudencia para atribuir la competencia conforme a los arts. 65 y 88 LOPJ, la Sala Segunda ha acuñado una serie de criterios de manera dispersa y que el magistrado Vidales - y nosotros por adhesión - consideramos conveniente presentar de forma unificada y ordenada:

a) En primer lugar, la atribución de competencia a la Audiencia Nacional debe interpretarse de forma restrictiva, siendo necesario que la declinatoria se base en hechos o indicios concretos y no en meras hipótesis. En este sentido, el ATS de 25 de junio de 2020 (ROJ: ATS 5794/2020) dispuso que *«la producción de efectos en lugares pertenecientes a varias Audiencias ha sido acotado por la Jurisprudencia de esta Sala en una reiterada Jurisprudencia -ATS de 30 de septiembre de 2015 (cc 20449/2015), entre otros muchos-, según la cual, no basta las meras hipótesis sobre la producción de tales efectos en territorios distintos».*

b)) En segundo lugar, es necesario tomar en consideración un criterio puramente "cualitativo". Es posible que parte de las actividades de narcotráfico se hayan desarrollado en los territorios de diversas Audiencias Provinciales. Ahora bien, para apreciar propiamente la competencia de un órgano jurisdiccional central como es la Audiencia Nacional será necesario que exista una equivalencia cualitativa en lo relativo a la relevancia de las actuaciones llevadas a cabo en cada uno de esos territorios. El ATS de 29 de julio de 2021 (ROJ: ATS 10868/2021) ha señalado a este respecto:

«En primer lugar, no puede afirmarse la concurrencia del requisito de que "los efectos del delito se extiendan a más de un Audiencia Provincial" ya que, como se razona en la resolución recurrida y afirma el Ministerio Fiscal, la actividad principal o los hechos nucleares objeto de enjuiciamiento en la presente causa se centran fundamentalmente en la presunta comisión de un delito contra la salud pública cuyo origen y centro de operaciones se desarrolla en Valladolid, y sólo de manera accesoria en territorios de otras jurisdicciones».

Una vez más, con acierto, se plantea el magistrado Vidales el significado de un concepto como es el del centro operativo, acuñado por la jurisprudencia de nuestro país para, a nuestro juicio, con desacierto, asentar un principio de atribución de competencia de naturaleza bastante más que discutible.

Semejante criterio, desde la experiencia profesional, se traduce en que baste con concebir a priori por la fuerza policial a una persona o dos como principales responsables, e indicar que residen en la ciudad X, para eliminar de facto el criterio de atribución de competencia establecido en nuestra legislación.

Y, como consecuencia, de algún modo, trasladar a la fuerza actuante que si describe la acción como acción con un centro de operaciones principal, aunque tenga ramificaciones (efectos)por todo el estado, será la Policía o la Guardia Civil "decidirá" realmente cuál es el órgano judicial competente.

En términos muy similares se ha pronunciado el ATS 12332/2020, de 16 de noviembre, al señalar:«*En tal caso rechazamos que debiera atribuirse la competencia a la Audiencia Nacional, considerando clave a estos efectos de determinar la misma el lugar desde el que se realizaba la actividad principal por la organización. En concreto aquel donde se encontraba la nave donde se escondía la droga y los vehículos para su transporte, desde donde salía la misma para su distribución».*

De modo que el uso de expresiones como "centro de operaciones", o "actividad principal", de naturaleza bastante poco objetivas, se convierten en los instrumentos jurisprudenciales de los que se vale la Audiencia Nacional, legítimamente, para rechazar inhibiciones de procedimientos que los Juzgados Centrales de Instrucción están en mucho mejores condiciones para instruir, al tener una carga de asuntos bastante menor, tanto a nivel judicial estricto como de Fiscalía. Solo con acudir a los datos sobre estadística judicial la evidencia se transluce.

Como dice el magistrado Claudio Vidales respecto al término "centro operativo", la ambigüedad y omnicomprensividad del mismo puede dar lugar también a interpretaciones interesadas que permitan una atribución de competencia conveniente y según intereses a la Audiencia Nacional en detrimento de los órganos unipersonales de instrucción, no existiendo una interpretación clara de tal concepto, pues la idea del centro operativo se encuentra intrínsecamente ligada a la propia concepción de la organización criminal, no siendo tampoco conveniente hablar en sentido propio de actividades accesorias.

El magistrado se postula en favor de una tesis razonable, sobre la base de que el concepto de centro operativo se revela como absolutamente inidóneo de cara al traslado de la competencia, expresando que le parece mucho más conveniente atender propiamente a la relevancia de las actuaciones llevadas a cabo en cada uno de los territorios y, en caso de que las mismas sean cualitativamente similares, plantear la posibilidad de la declinatoria, afirmando que ello podría articularse mediante una operación lógica como es la aplicación de la teoría de la *conditio sine qua non* y de la sustitutividad de las actividades concretas.

Así, se tomaría exclusivamente en consideración para atribuir la competencia la existencia de actuaciones en diversas provincias cuya aportación concreta a la actividad delictiva fuese relevante e irremplazable.

Y nosotros, a su vez, nos atrevemos con otra propuesta:

¿¿Por qué no establecer con carácter expreso y claramente que en los supuestos de organizaciones criminales dedicadas a narcotráfico en más de una provincia la competencia objetiva para conocer sobre delitos (de salud pública y conexos) corresponde a la Audiencia Nacional??

¿¿Por qué no atender simplemente, en orden a la apreciación de esa pluralidad de provincias afectadas, a que en más de una se hayan producido transacciones (entrega de dinero a cambio de droga), alijos, actividades de transporte de droga, o actividades de ocultación o entrega física de la misma??

¿No se trata de efectos de la actividad criminal desplegada por la organización (criminal)?

De tal modo que para atribuir la competencia a la Audiencia Nacional bastaría con advertir indicios de que se ha llevado a cabo, en más de un territorio provincial, una cualquiera de las cuatro acciones bien definidas que acabamos de expresar y nuevamente repetimos:

- TTransacción de dinero vinculada al narcotráfico.
- TTransporte de droga.
- Ocultación de droga
- Entrega física de droga.

Entendemos que estos simples criterios superan la ambigüedad actual, y, sobre todo, permitirían ajustar la realidad en mayor medida al mandato legal. Se aliviaría la carga de trabajo de los juzgados de instrucción y mixtos de determinadas zonas.

La consecuencia - no la negamos --es que se incrementaría previsiblemente la carga de trabajo de la Audiencia Nacional, tanto respecto a los Juzgados Centrales como de las salas de enjuiciamiento.

Pero sería mucho más sencillo reforzar o reformar la planta judicial en este ámbito, se acompañaría la organización judicial a la existencia en Madrid de una Fiscalía especializada en esta modalidad delictiva, y estamos seguros de que se ganaría en efectividad. A más de estimular la promoción profesional de magistrados y fiscales, y su especialización, no siendo descartable la posibilidad de secciones o Juzgados Centrales de Instrucción desplazados con el único inconveniente de que habría que adecuar la organización policial.

Lo cual conecta con el objetivo de este estudio: insistir en que es la organización policial la que debe adecuarse a la organización judicial, y no al revés. El resultado de que no ocurra del modo que proponemos es el que todo el mundo sabe: juzgados empantanados por toda la geografía, instrucciones eternas, déficit de medios, e ineficacia.

He aquí, por tanto, nuestra propuesta, seguramente tan discutible como otra, pero que, atendiendo a la más reciente actualidad, no dista en demasía de el proyecto de reforma del artículo 65 de la LOPJ presentado hace escasas semanas por el grupo popular, a través de una proposición de ley, a raíz de los tristes y luctuosos acontecimientos de Barbate (fallecimiento de guardias civiles a consecuencia de una actuación criminal propiciada o favorecida por una asociación criminal).

No queremos desconocer, en todo caso, antes de finalizar la referencia a esta cuestión discutida y discutible, de acuerdo con el último pronunciamiento jurisprudencial que hemos encontrado, que la competencia de los Juzgados Centrales de Instrucción, abstracción hecha de los tipos penales específicos, *“ha de ser interpretada de forma restrictiva en función de la excepcionalidad de la norma competencial en detrimento del principio general de territorialidad. Por ello esta Sala ha declarado que los criterios de atribución contenidos en el art. 65.1 c) y d) han de ser interpretados en función de la dificultad de una instrucción en el territorio donde se cometió el delito y su posibilidad de generar una lesión al derecho fundamental a las dilaciones indebidas (Auto TS 15-12-2021, Cuestión Competencia 20793/2021).*

Por ello, la producción de efectos en el territorio de varias Audiencias debe venir relacionado con la tenencia, difusión u otras modalidades descritas en el tipo delictivo, pero no con otros elementos relativos a la procedencia de las personas integrantes de la organización, o de quienes son captados para una operación concreta, ni tampoco con los lugares donde pudieran haber contactado o pudieran haberse reunido accidentalmente para preparar la operación, ya que a los efectos de la competencia lo que importa no es el domicilio de los miembros de la organización, el simple transporte de la sustancia por el territorio de otras Audiencias o los desplazamientos que realicen para la planificación y ejecución de la operación delictiva, no determinan esta circunstancia (AATS 1-6-2016, Cuestión Competencia 20260/2016; 30-9-2015, Cuestión Competencia 20449/2015).

El dato importante -se dice en STS 214/2019, de 23-4, es determinar el lugar en el que la organización realizaba la actividad principal, aunque hubieran llevado a cabo actividades secundarias en otras provincias.

Observaciones contenidas en la STS 21 de marzo de 2023, respecto a las que debemos ofrecer, desde el máximo respeto, nuestras reservas, si analizamos la cuestión desde la perspectiva, como decimos, de nuestra realidad diaria en los juzgados de base...

B. La atribución de competencia entre distintos partidos judiciales.

La más reciente jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha venido subrayando, a la hora de determinar la competencia, el criterio de la eficacia y facilidad en el desarrollo de la investigación. Este criterio puede traducirse en cuestiones de competencia, al no ser absoluto. Y exigirá ver caso por caso en quién concurre esa mayor facilidad para instruir. Por citar un ejemplo reciente, en que se suscita la cuestión en el caso de que el descubrimiento de la droga se produce con ocasión de el envío de un paquete postal con droga, nuestra jurisprudencia tiene establecido que sería aconsejable residenciar la misma en el lugar en el que el remitente -cuya identidad consta- envió la droga, (Cfr. entre otros, Autos TS de 16 de junio de 2021 (C. de Competencia 20365/2021), 15 de septiembre de 2021 (C. de Competencia 20442/2021), y 29 de junio de 2021 (C. de Competencia 20478/2021).

Como este caso, o análogo, habrá muchos, pero es imposible abarcarlos todos. En cualquier caso, el criterio de la eficacia y facilidad en el desarrollo de la investigación, dentro de una misma provincia, se antoja como adecuado al fin de la norma y a la facilidad de la instrucción. El lugar en que se produce un alijo, o aquel desde el que se coordina la actividad criminal, son criterios válidos, no siendo ajenos, en todo caso, a cierta dosis de subjetividad...

C. Atribución de competencia dentro del mismo partido judicial.

No queríamos dejar pasar la oportunidad de proponer que, para el caso de que se pretenda, en el seno de un mismo partido judicial, activar una investigación judicializada sobre organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, tenga lugar, desde el servicio común de reparto, o Decanato, a instancia de los letrados de la administración de justicia y jueces de instrucción del territorio afectado, algunas prevenciones o controles:

-De un lado, y en orden a evitar una hipotética selección por la fuerza actuante del juzgado investigador (hecho casi improbable pero objetivamente posible), un criterio de absoluta aleatoriedad en el reparto para este tipo de causas, de tal modo que, sea cual sea el modo o fecha en que el asunto ingresa en el partido judicial, el mismo se reparta conforme a una regla específica que conduzca a que siempre tenga lugar (repetimos, el reparto) de forma imprevisible, si bien acomodada a la regla general de proporcionalidad que facilitan los medios informáticos, para múltiples asuntos.

Ello, con independencia de la competencia atribuida a los juzgados de guardia para los asuntos urgentes, que es perfectamente compatible con la remisión ulterior a decanato para reparto aleatorio de la causa.

-De otro, instaurar algún mecanismo de control preventivo en orden a evitar duplicidad de investigaciones judiciales. Bien a través del Letrado del Servicio Común, bien a través del Decano, proponer y activar de una simple comprobación informática, a fin de detectar eventuales coincidencias de investigaciones potenciales relativas a miembros de una organización criminal. Por ejemplo, a través de una consulta al principal investigado inicial. Las fuerzas y cuerpos de seguridad tienen mecanismos para detectarlo. Entre juzgados, dicho mecanismo, sencillamente, no existe.

Es una evidencia que en el territorio en que vivimos tienen lugar investigaciones judicializadas por distintos cuerpos, con componentes cruzados, con individuos sospechosos de pertenencia a organización criminal en más de una causa. Duplicidades, en definitiva.

A nuestro juicio, el criterio de la aleatoriedad 100%, unido al control preventivo de estas causas y su ingreso en los juzgados de instrucción de un partido judicial, opera como segunda herramienta de mejora en el tratamiento de la "enfermedad" que afecta a nuestros juzgados, y que no es otra, como venimos diciendo, y seguiremos exponiendo, que la sobrecarga y sobreactuación judicial en este ámbito.

Debiendo ser reseñado, porque no consta que con carácter general opere en la práctica, que de acuerdo con el artículo 454 de la LOPJ, los letrados de la Administración de Justicia "garantizarán que el reparto de asuntos se realiza de conformidad con las normas que a tal efecto aprueben las Salas de Gobierno de los Tribunales de Justicia", y de acuerdo con el art. 167.3 LOPJ, "el reparto se realizará por el Letrado de la Administración de Justicia bajo la supervisión del Juez Decano, al cual corresponderá resolver con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregir las irregularidades que puedan producirse, adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan", no debiéndose olvidar que, de acuerdo con el art. 168.2 de la LOPJ, "en todo caso, corresponde a los Jueces Decanos:

a) "Resolver en única instancia los recursos gubernativos que quepa interponer contra las decisiones de los Letrados de la Administración de Justicia en materia de reparto". Normas de reparto que se aprobarán en Junta de Jueces sectorial según el art. 170 de la misma ley, y que entran en vigor una vez sean refrendadas por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo.

Proponemos la siguiente reflexión, a la vista de que la realidad práctica suele ser bastante distinta a lo que establece la ley: ¿Tenemos los jueces de instrucción de un mismo partido judicial que adentrarnos en este debate? ¿No sería más conveniente - y "sano" - establecer el criterio de aleatoriedad para las causas por salud pública, sea del tipo que sean, en todos aquellos casos en que el atestado dispone la existencia de una organización criminal o delitos conexos con el de salud pública ?

Y otra: ¿actuamos correctamente cuando planteamos cuestiones de competencia dentro del mismo partido judicial, que en el fondo no alimentan sino recelos, rencillas y, en ocasiones, hasta enfrentamientos entre compañeros perfectamente prevenibles ...?

3. La decisión inicial. La incoación

Superada la cuestión de la competencia, puede ocurrir, y de hecho ocurre, que finalmente seamos nosotros quienes tenemos que resolver. Dictar auto de incoación y, en caso de considerar que existen indicios, acordar las medidas que se reputen pertinentes, oportunas y proporcionadas para la instrucción del caso.

Entendemos que el principal riesgo, como ya ha quedado apuntado, es quedar a merced, desde el principio, de las autoridades policiales, sin que esto se interprete como una crítica a aquellas, que sin duda despliegan su misión constitucional con la máxima vocación y ánimo de acierto.

Siempre desde el máximo respeto, nuestra conciencia es que desde la perspectiva policial, indiscutiblemente empática, se conoce, pero no se vive, la labor diaria de un juzgado.

Esto significa, en primer lugar, que hay que pedirles paciencia. No es recomendable una respuesta inmediata, dejando todo lo que se está haciendo en el instante para resolver una petición que atañe a un incipiente procedimiento judicial que, no olvidemos, puede hundir el juzgado si no se maneja con inteligencia y buen criterio. Por lo tanto, no nos parece correcto con carácter general resolver sobre la incoación y la adopción de las medidas interesadas una hora después de la petición. ¿Por qué no concebir toda investigación policial de esta naturaleza como ajena al servicio de guardia? ¿Por qué no realizar siempre el reparto conforme a criterio aleatorio desde decanato, incluso cuando se solicitan medidas limitativas de derechos fundamentales, con la matización de que las mismas deben ser repartidas el mismo día de su recepción?

(Obviamente, con la excepción de festivos y fines de semana).

Para conformar el atestado, la fuerza actuante habrá venido haciendo sus pesquisas y obteniendo información con esmero y dedicación durante semanas, incluso meses. No parece lógico que el juez deba actuar con prisas en este momento.

Lo primero será, como hemos dicho, la lectura completa del atestado, durante el tiempo que sea necesario.

Entre los vocablos o expresiones más habituales que se emplean en la redacción de un atestado se hallan las siguientes: "seguimientos, sospechoso, vigilancias, entrevistas..." A nuestro juicio, semejantes palabras, relativas a acciones de personas, normalmente acompañadas de fotografías, no son indicio alguno de pertenencia a organización criminal. Semejante reflexión debe conducir a interpretar con carácter muy restrictivo la existencia de indicios de la misma.

Comprendemos la dificultad de la acción policial, pero no hay que olvidar que estamos en un terreno –judicial– en el que se actúa radicalmente de un modo distinto al policial. Recordamos nuevamente el contenido de la instrucción legal relativa a la redacción de atestados, más arriba transcrita en lo esencial...

Si el primer auto, el de incoación, ya establece un círculo de sospechosos que supera la decena, y con respecto a todos o a la mayoría se adoptan medidas limitativas de derechos fundamentales, mucho nos tememos que, nada más empezar, el procedimiento ya estará descontrolado. Acaso a la deriva...

Del mismo modo conviene preguntarse si es posible constatar la presunta existencia de una organización criminal a priori, en lugar de hacerlo de manera sobrevenida, a medida que las decisiones investigadoras (intervenciones, etcétera) van surtiendo efecto. No podemos obviar la jurisprudencia sobre los requisitos para la apreciación de organización criminal, que después expondremos.

Por ello, juzgamos que una medicina preventiva para proteger al juzgado y su funcionamiento eficaz frente al monstruo procesal que nos acecha es partir de la premisa de que ya desde el auto de incoación se debe delimitar el número de individuos sospechosos, reduciéndolo lo máximo posible, controlando la estabilidad del proceso, el cual solo debe expandirse subjetivamente si el juez lo decide junto con el fiscal, pero no en virtud de empujes bruscos e inesperados, aunque sean realizados con gran profesionalidad y vocación, por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad. Solo si el círculo es reducido desde el principio, podemos plantearnos en el plano teórico, en su caso, el hacer uso del mecanismo siempre útil pero polémico de las piezas separadas, para investigar a otros sujetos que aparecen durante la investigación, de forma tal que ello favorezca el “manejo” de la causa.

Es verdad que el artículo 300 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dispone que *“cada delito de que conozca la Autoridad judicial será objeto de un sumario”* y que *“los delitos conexos se comprenderán en un solo proceso”*. Y también es cierto que toda decisión judicial orientada a abrir una pieza separada debe estar sustentada en un motivo concreto que hay que especificar. Y no va ser sencillo, además de que puede ser interpretado como una estrategia del juez para distribuir la causa a su antojo, al margen de factores estrictamente jurídicos.

No obstante, establece el artículo 762.6 de la LECRIM que *“para enjuiciar los delitos conexos comprendidos en este Título, cuando existan elementos para hacerlo con independencia, y para juzgar a cada uno de los encausados, cuando sean varios, podrá acordar el Juez la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento”*.

Por tal razón, al menos desde nuestra perspectiva, la solución más fiable y técnica es redactar personalmente el auto de incoación de estas investigaciones, así como aquel que abra cada pieza separada para nuevos delitos, y especificar, desde el principio, a quién afecta cada expediente, sin urgencia, de un modo cabal y no desordenado, persiguiendo un criterio independiente y no imperativamente vinculado por la siempre respetable perspectiva policial.

Prevenir es curar, y cada vez que un atestado incorpora nuevos sujetos investigados hay que estar alerta, circunscribiendo la instrucción del procedimiento principal y las medidas a aquellos respecto de los que objetivamente concurre algo más que seguimientos, vigilancias, entrevistas y meras sospechas, y favoreciendo en cada caso la motivación de apertura de piezas separadas conforme al artículo 762.6 LECriminal (criterio aceptado como general por STS de 1 de julio de 2023).

Evitando, en la medida de lo posible, pero en la conciencia de que el instructor es quien dirige el procedimiento, que sea la autoridad policial la que engendre al indeseable “monstruo procesal de las mil cabezas”

Ponemos como ejemplo el Procedimiento Abreviado 72/2021, seguido en la sección 7ª de Algeciras, en el que el escrito de acusación se dirige contra nada menos que 126 personas, habiendo sido condenadas nada menos que 97 personas, como autoras de distintos delitos, tales como delitos de tráfico de drogas, pertenencia a un grupo criminal, contrabando, o como cómplices de un delito de contra la salud pública en la modalidad de tráfico de drogas.

Sentencia aún no firme, en todo caso.

Estamos aún, en cualquier caso, en el momento inicial de la instrucción. Y es clave tomar decisiones procesal y sustantivamente acertadas que vacunen a la investigación frente al “virus del macrojuicio”...

4. Las medidas limitativas de derechos fundamentales.

Queremos abordar en este punto de un modo solo introductorio, porque será perfectamente susceptible de verificar en otro apartado de este estudio (cuestiones previas en juicio, aptdo III.2 de este trabajo), el régimen legal aplicable a algunas de las medidas de investigación limitativas de derechos fundamentales cuando de juicios sobre narcotráfico vinculados a una organización criminal se trata.

Por el juez instructor, si se nos permite la comparación, con un adecuado manejo de estas cuestiones técnicas, siempre en actualización jurisprudencial, se inmuniza al procedimiento frente a la infección letal de las nulidades, que son las auténticas amenazas para la validez del procedimiento y, por ende, de un eventual fallo condenatorio. Por esta razón es tan importante concebir con acierto las respuestas jurisdiccionales a todas las peticiones de Fiscalía o Policía judicial que puedan entrañar una inmisión en un derecho fundamental de un individuo una vez se aceptan por el juez instructor.

No olvidando el carácter excepcional de las mismas, y que, por supuesto, también pueden ser acordadas de oficio.

Insistimos: las decisiones, sobre todo al principio, son acaso las más importantes. Indiquemos cuál es el régimen legal de las más importantes, con una breve reseña de circunstancias que juzgamos relevantes.

4.1. De la entrada y registro en lugar cerrado (arts. 545 a 572 de la LECriminal).

En este momento, y desde la perspectiva del juez instructor, podemos situar a la diligencia en cuestión, en la inmensa mayoría de los casos, como una de las más relevantes, si no la que más, de todas aquellas que conforman el marco de la instrucción judicial. Ello, a la luz de que se trata de el momento en que se va a “explotar” la operación, utilizando jerga o lenguaje policial. El momento definitivo, por tanto.

La redacción del auto debe ser sumamente cuidadosa. Debe motivarse la concurrencia de cada uno de los requisitos que exige nuestra ley y jurisprudencia, así como expresarse con claridad cuáles son los delitos respecto de los cuales la medida persigue descubrir indicios, dado que la medida lo es precisamente a los efectos de detección de pruebas concluyentes respecto a el delito contra la salud pública y aquellos que hayan podido ser objeto de adición en el auto... y no en referencia a otros distintos...

Por tanto debe prestarse suma atención a la definición de los delitos a los que “afecta” el auto. Del mismo modo, y aunque esto es de sobra conocido por muchos juristas que puedan leer este estudio, la resolución debe ser todo lo precisa posible en cuanto al lugar o sede del registro (en este sentido la labor policial debe ser comprobada) y en cuanto a las horas concretas de inicio y fin.

Los Letrados de la Administración de Justicia, en estos casos en los que no se registran uno, ni dos, ni cinco domicilios, sino, a veces, decenas, tienen su propia organización, que es ajena a lo que disponga el juez. En este sentido es importante la labor organizadora desde el Secretario Coordinador provincial, o incluso a nivel superior si los registros son a practicar en varias provincias.

A veces esta organización puede ser compleja, por lo que conviene situar en la conciencia de los agentes solicitantes de la medida que, si se trata de practicar decenas de registros, la petición ni puede ni debe pedirse para la materialización al día siguiente.

En Justicia, en el contexto de una administración no precisamente bien gestionada desde el poder político por factores que en este momento no vienen al caso, el principio de jerarquía brilla por su ausencia. No funcionamos como un ejército, ni siquiera como las autoridades policiales. Conviene disponer de un cierto tiempo para organizar todos los medios judiciales, y esperar a que se provea con inteligencia y rigor ante incidencias potenciales.

A este respecto, sería injusto negar que lo mejor que tiene la administración de Justicia son sus profesionales, quienes a pesar de la más que mejorable organización estatal del poder judicial o la administración de Justicia, son capaces, con su vocación y capacidad técnica, de solventar cada problema que pueda surgir en la ejecución y materialización de la medida. Una medida, la que mencionamos, que se debería interesar al juez que investiga los hechos, y no al juez de guardia, para lo cual es deseable una adecuada coordinación y planificación.

No se trata de reuniones diarias, pero sí de establecer un contacto periódico con los agentes que llevan la investigación, lo cual nos prevendrá, ya no solo de que la misma se expanda indeseablemente en lo subjetivo más allá de lo necesario, sino ante decisiones a ejecutar con tanta inmediatez que puedan conducir a errores técnicos (en el auto) o de ejecución (en la materialización de la medida). Es conveniente, y proponemos, que los propios agentes lean con detenimiento la parte dispositiva del auto antes de su ejecución a fin de evitar posibles erratas u omisiones.

La práctica nos sitúa ante dos modalidades de entradas y registro, que son las simultáneas y las sucesivas. En esta modalidad delictiva la realidad evidencia que la primera es la más frecuente, por no decir que casi la única. A este respecto, desde el juzgado lo más recomendable es atender a los consejos de la fuerza actuante. No obstante, es importante estudiar con detalle, con la ayuda de los letrados de la administración de Justicia, como decimos, la petición efectuada, a fin de garantizar el éxito de la ejecución de la medida y que, para la misma, haya idéntica coordinación entre los letrados que la que haya entre los agentes.

Desde este apartado, mi homenaje a todos los agentes y a todos los letrados/as de la Administración de Justicia, quienes sacrifican bastantes horas, incluidas las de sueño, para garantizar el feliz desenlace de una investigación que puede haberse desarrollado durante varios meses.

4.2 Interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen, el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y los registros remotos sobre equipos informáticos. (Artículo 588 bis a) y ss de la LECriminal)

Una vez conocido el régimen legal, sin duda mejorable desde el punto de vista de su sistemática, deben actualizarse técnicamente algunas de las cuestiones que suscita la aplicación e interpretación del mismo, con fundamento en jurisprudencia reciente, partiendo de la premisa de que son elementos a valorar al inicio de la causa a fin de no viciarla de nulidad. Mas por razones de sistemática de esta obra preferimos remitir estas observaciones a otro segmento de este trabajo. En concreto, en el apartado III.2 (Cuestiones previas en macrojuicios sobre narcotráfico y delitos conexos).

4.3. En orden a decidir sobre las medidas limitativas de derechos fundamentales, puede resultar útil cobrar constancia, desde la perspectiva de la apreciación del *fumus boni iuris*, de la jurisprudencia más reciente en lo relativo a la pertenencia a organización criminal. Solo una sólida noción sobre el significado de esta expresión legal según nuestra jurisprudencia permitirá al juez instructor detectar la concurrencia o no de los requisitos que legitiman para la adopción de la medida cautelar de que se trate.

Nos parece en este sentido necesario cobrar consciencia previa de que, de acuerdo con la sentencia de la sala del Tribunal Supremo, 141/2013 de 15 Feb. 2013, Rec. 722/2012

"la agravación de las penas relacionadas con el tráfico de drogas para aquellos casos en los que la conducta delictiva se realiza a través de una organización delictiva, forma parte de una idea básica desde el punto de vista de las exigencias de cualquier política criminal. La intensidad de la ofensa al bien jurídico se multiplica cuando la acción típica no es el fruto de una iniciativa individual, más allá de los ocasionales apoyos con los que el autor pueda contar, sino que aparece como el resultado de una convergencia de voluntades puestas al servicio del delito. Si, además, esta puesta en común cuenta con una estructura organizativa, con un reparto funcional de cometidos y, en fin, con un organigrama jerarquizado que se subordina al fin delictivo que se persigue, las razones para el incremento de pena están más que justificadas. Esta agravación estuvo ya presente en la redacción del art. 344 bis a) 6º del Código Penal 1973, introducida por Ley Orgánica 1/1988, que se producía cuando el culpable perteneciere a una organización, incluso de carácter transitorio, que tuviere como finalidad difundir tales sustancias o productos aun de modo ocasional. Esta agravación, con el añadido de pertenencia a una asociación, pasó a configurar el subtipo agravado núm. 6 del art. 369 en el texto original del Código Penal regulado por Ley Orgánica 10/1995, de 25 de noviembre; el cual, en idénticos términos, fue trasladado al núm. 2 del mismo art. 369.1 por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.

La supresión expresa de la agravación previgente, recogida en el núm. 2ª del art. 369 CP que ahora efectúa la Ley Orgánica 5/2010, no puede ser interpretada, claro es, como un nuevo enfoque de política criminal. Antes al contrario, el legislador ha considerado oportuno acentuar la sustantividad típica del delito de tráfico de drogas cometido en el seno de una organización y dispensa una regulación individualizada, ahora alojada en el nuevo art.369 bis, en cuyo primer párrafo se establece que cuando los hechos descritos en el artículo 368 se hayan realizado por quienes pertenecieren a una organización delictiva, se impondrán las penas de prisión de nueve a doce años y multa del tanto al cuádruplo del valor de la droga si se tratara de sustancias y productos que causen grave daño a la salud y de prisión de cuatro años y seis meses a diez años y la misma multa en los demás casos.

En el segundo párrafo del nuevo art. 369 bis CP se imponen las penas superiores en grado a las antedichas, a los jefes, encargados o administradores de la organización. La nueva regulación introducida por el art. 369 bis se aparta de su inmediato precedente, representado por el art. 369.1.2 del CP. En éste se castigaba la pertenencia a una organización,

asociación "... incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad difundir tales sustancias o productos aun de modo ocasional". En el nuevo texto legal no se hace referencia a la transitoriedad de las organizaciones puestas al servicio del delito.

Esta novedad, sin embargo, es congruente con el renovado enfoque legislativo abanderado por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, consistente en la creación de un nuevo Capítulo VI en el Título XXII del Libro II, que bajo la rúbrica "De las organizaciones y grupos criminales", establece un concepto de organización criminal en el artículo 570 bis CP, con arreglo al cual, "... se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se reparten diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos, así como de llevar a cabo la perpetración reiterada de faltas".

Esta definición, en su esencia, es también acorde con la línea jurisprudencial mayoritaria, expresada entre otras muchas, en las SSTs 808/2005, de 23 de junio; 763/2007, 26 de septiembre, 1601/2005, 22 de diciembre, 808/2005, de 23 de junio y 1177/2003, 11 de septiembre, con arreglo a la cual, la mera delincuencia se supera cuando se aprecia, además de la pluralidad de personas, la existencia de una estructura jerárquica, más o menos formalizada, más o menos rígida, con una cierta estabilidad, que se manifiesta en la capacidad de dirección a distancia de las operaciones delictivas por quienes asumen la jefatura.

En consecuencia, son elementos definitorios de la organización criminal:

- a) la agrupación de, al menos, tres personas para la comisión del delito;
- b) una actuación planeada, bien con carácter estable, bien por tiempo indefinido;
- c) el desarrollo de una tarea concertada y coordinada, con un reparto funcional de cometidos puestos al servicio del delito (cfr. STS 112/2012, 23 de febrero)."

En la sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 30/2019 de 29 Ene. 2019, Rec. 10357/2018, se señalaba que:

"La doctrina, por ello, ha considerado que se trata de la organización criminal como hermana mayor del grupo criminal. Y que la menor entidad de este último se manifiesta ya en los verbos nucleares utilizados en relación con los sujetos responsables."

Por ello, el Tribunal ha fijado las conexiones existentes.

En cuanto al elemento de la estabilidad y permanencia que es propio de las organizaciones criminales y no se exige del grupo criminal, al ser "su hermana menor", se recuerda, también, que esta falta del carácter de estabilidad o indefinición en el tiempo en el grupo es lo que venía siendo propio de las "organizaciones transitorias" criminalizadas en referencia con muchos delitos, y que ahora se integra en el grupo criminal, por lo que si ante un caso concreto se comprueba la inexistencia probatoria de la duración indeterminada y el claro reparto de funciones bajo una estructura nos llevaría a la consideración de grupo criminal si se dan los dos elementos antes citados.

Características de organización criminal en la actividad del tráfico de drogas y que se dan en el presente caso.

Concurren los elementos característicos de la organización criminal y que se pueden ubicar en los siguientes:

1.- La organización y el grupo criminal tienen en común la unión o agrupación de más de dos personas y la finalidad de cometer delitos concertadamente. Pero mientras que la organización criminal requiere, además, la estabilidad o constitución por tiempo indefinido, y que se repartan las tareas o funciones de manera concertada y coordinada (necesariamente ambos requisitos conjuntamente: estabilidad y reparto de tareas), el grupo criminal puede apreciarse cuando no concorra ninguno de estos dos requisitos, o cuando concorra uno solo. (Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 130/2023 de 1 Mar. 2023, Rec. 4054/2021).

2.- De esta forma, se reserva el concepto de organización criminal para aquellos supuestos de mayor complejidad de la estructura organizativa, pues es, precisamente, la estabilidad temporal y la complejidad estructural lo que justifica una mayor sanción en atención al importante incremento en la capacidad de lesión.

3.- Por lo tanto, para la apreciación de la organización criminal no basta cualquier estructura distributiva de funciones entre sus miembros, que podría encontrarse naturalmente en cualquier unión o agrupación de varias personas para la comisión de delitos, sino que es preciso apreciar un reparto de responsabilidades y tareas con la suficiente consistencia y rigidez, incluso temporal, para superar las posibilidades delictivas y los consiguientes riesgos para los bienes jurídicos apreciables en los casos de delincuencia o, incluso, de grupos criminales.

4.- Para la lucha contra la delincuencia organizada transnacional, caracterizada por su profesionalización, tecnificación e integración en estructuras legales ya sean económicas, sociales e institucionales, para lo cual se diseña como figura específica la Organización criminal, del Art. 570 bis.

5.- El subtipo de pertenencia a una organización, previsto en el art. 369.1.2ª CP (antes de la reforma de 2010), es aplicado por la jurisprudencia en aquellos supuestos en que "los autores hayan actuado dentro de una estructura caracterizada por un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos, con posibilidades de sustitución de unos a otros mediante una red de reemplazos que asegura la supervivencia del proyecto criminal con cierta independencia de las personas integrantes de la organización y que dificultan de manera extraordinaria la persecución de los delitos cometidos, aumentando al mismo tiempo el daño posible causado. La existencia de la organización no depende del número de personas que la integren, pues ello estará condicionado, naturalmente, por las características del plan delictivo; lo decisivo es, precisamente, esta posibilidad de desarrollo del plan delictivo de manera independiente de las personas individuales, pues ello es lo que permite hablar de una empresa criminal". En las SSTS 899/2004, de 8 de julio, 1167/2004, de 22 de octubre, 323/2006, de 22 de marzo, 16/2009, de 27 de enero, y 883/2010, de 4 de octubre, se sintetizan los elementos que integran la nota de organización en los siguientes términos: a) existencia de una estructura más o menos normalizada y establecida; b) empleo de medios de comunicación no habituales; c) pluralidad de personas previamente concertadas; d) distribución diferenciada de tareas o reparto de funciones; e) existencia de una coordinación; f) debe tener, finalmente, la estabilidad temporal suficiente para la efectividad del resultado jurídico apetecido. (Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 132/2019 de 12 Mar. 2019, Rec. 10495/2018).

6.- El contacto personal no es necesario para subsumir los hechos en los tipos penales de organización criminal y grupo criminal" ya que "el precepto no incluye como elemento del tipo objetivo, ni el contacto personal entre los integrantes del grupo ni la presencia necesaria de todos y cada uno de los integrantes del grupo en todas y cada de las infracciones que al mismo se atribuyan.

La concertación a que se refiere aquel precepto no evoca, ni siquiera en su significado genuinamente gramatical, la proximidad física entre aquellos que se concertan. Dicho de forma más gráfica, el acuerdo de voluntades y la asunción de cometidos pueden realizarse a distancia, sin necesidad de compartir el mismo escenario. Es más, no son descartables los casos en los que esa falta de conocimiento personal entre quienes delinquen concertados sea la consecuencia de una elemental estrategia delictiva orientada a evitar la delación. (Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 454/2020 de 17 Sep. 2020, Rec. 208/2019).

7.- Aun cuando no basta la intervención episódica, la integración y la participación activa en la organización deben entenderse referidas a quienes prestan cualquier intervención causal relevante y dolosa en el proceso de preparación y ejecución de alguno de los delitos a que propende la organización, no siendo necesaria la autoría de los mismos.

En este sentido, decíamos en la sentencia núm. 290/2010, de 31 de marzo que "los integrantes de la banda, organización o grupo -que se suelen denominar miembros activos- son las personas que intervienen activamente en la realización de sus objetivos, esto es, la comisión de delitos de manera organizada. La intervención activa no equivale tanto a la futura autoría o coparticipación en los delitos, sino más bien ha de hacerse equivalente a cualquier intervención causal relevante y dolosa en el proceso de preparación y ejecución de alguno de ellos. Así serán integrantes -miembros activos- los autores de los delitos que la banda, organización o grupo lleven a cabo, los partícipes de los mismos y también los que intervienen en su preparación, e igualmente las conductas de encubrimiento cuando revelen un carácter permanente". (Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 454/2020 de 17 Sep. 2020, Rec. 208/2019)."

4.4. No queremos dejar pasar la oportunidad de conocer la posición jurisprudencial en torno a la eventual ausencia de informe del Ministerio Fiscal con carácter previo a la adopción de la medida.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, SSTS 483/2007, de 4-6; 98/2010, de 12-2; 644/2011, de 30-6; 1044/2011, de 11-10; 912/2016, de 1-12; 935/2022, de 1-12, era clara al señalar que "no puede sostenerse la ausencia de control judicial de la injerencia por el solo hecho de que se haya omitido la notificación del auto autorizante al Ministerio Fiscal. El art 18.3 CE subordina la medida a la existencia de "resolución judicial" que la autorice y en línea de principio ello parece suficiente para alcanzar la garantía constitucional. La notificación al Ministerio Fiscal puede ser un "plus" de garantía procesal pero no tiene en rigor rango de exigencia constitucional. En efecto -como se dijo en STS. 901/2009 de 24.9- siendo una medida secreta por su propia naturaleza, y por ello necesariamente temporal, no es desorbitado posponer su revisión o crítica

a un momento posterior, sin causar por ello indefensión alguna al investigado, ejerciendo el Ministerio Fiscal de esta forma la defensa de la legalidad, subsanándose plenamente la posible omisión inicial. Por otra parte, el auto se dicta en el seno de las diligencias previas correspondientes, cuya incoación hay que entender puesta en conocimiento obligatoriamente del Ministerio Fiscal, que a partir de dicho momento está personado permanentemente en la causa.

Por último, la jurisprudencia de esta Sala sostiene esta línea interpretativa en SSTs. 1246/05, 138 y 1187/06, y 126/07, 1013/2007, siendo particularmente explícita la STS. 793/2007. que tras examinar la jurisprudencia constitucional y la de esta Sala, llega a la conclusión que "no cabe afirmar que exista una doctrina jurisprudencial que haya establecido que ese defecto procesal, por sí solo, pueda llevar consigo la vulneración del derecho del art.18.3 CE con los consiguientes efectos de prohibición de valoración de la prueba previstos en el art. 11.1 LOPJ". Pasa revista a continuación a cinco SSTC referidas a esta cuestión.

Así, en relación con la 126/07, lo que se dice a título de "obiter dicta" en su fundamento de derecho quinto es que "el hecho de que la decisión judicial se lleve a cabo en las denominadas "diligencias indeterminadas" no implica, "per se", la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, pues... lo relevante a estos efectos es la posibilidad de control. Tanto el control inicial, pues aún cuando se practique en esta fase sin conocimiento del interesado, que no participa en ella, aquél ha de suplirse por la intervención del Ministerio Fiscal, garante de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos por lo dispuesto en el art 124.1 CE) como el posterior (cuando se alza la medida) por el propio interesado que ha de poder reconocerla e impugnarla. Por ello, en la citada resolución (se refiere a/fundamento sexto de la STC 49/99) consideramos que no se había quebrado esa garantía al haberse unido las diligencias indeterminadas, sin solución de continuidad, al proceso incoado en averiguación del delito... ". Lo transcrito anteriormente, no es desde luego incompatible con lo afirmado más arriba puesto que la garantía judicial no excluye ni mucho menos la intervención del Ministerio Fiscal en todo momento, conste o no la diligencia de notificación del auto.

La STC 20/05 también en el fundamento de derecho quinto, se refiere a un caso en el que nunca llegó a incorporarse al proceso judicial el auto que autorizó la intervención telefónica, lo que determina la vulneración del derecho fundamental. Una vez declarado lo anterior, sostiene que ello queda reforzado porque se trataba de un modelo estereotipado "y que contiene una errónea referencia a la investigación del delito de tráfico de estupefacientes" y porque "no fue notificado el Ministerio Fiscal ", además de la omisión de otros datos en el auto referido, "por lo que todas estas circunstancias conocidas a "posteriori" abundarían en la pertinencia del otorgamiento del amparo del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas ". La cuestión aquí debatida no es el fundamento esencial de la sentencia."

TTodos estos criterios son acogidos en STS de 21 de marzo de 2023.

5. La lenta instrucción.

Una vez incoada la causa, que se declara secreta, y adoptadas las primeras decisiones, normalmente vinculadas a medidas limitativas de derechos fundamentales como intervenciones telefónicas, de balizamiento, o de conocimiento del contenido de cualesquiera comunicaciones por parte de los sospechosos (todas las cuales deben constar en pieza separada, también secreta sin necesidad de declararlo expresamente), transcurre el tiempo, y a veces demasiado... Es importante concertar periódicamente encuentros con la fuerza actuante, que deberá informar de manera expresa y documentada, conforme a los períodos establecidos en el auto de incoación y sucesivas prórrogas. En la primera visita o entrevista conviene dejarlo muy claro.

Es decir, que se actuará, desde la incoación, conforme a lo dispuesto judicialmente, y no conforme a un criterio absolutamente policial. En esta cuestión es esencial - reiteramos - el control judicial, a fin de evitar que la investigación se derive hacia otra finalidad distinta de la inicial, o se expanda indebidamente. Son demasiados los casos en que se llega a juicio con una pluralidad de investigados que no coinciden en modo alguno con aquellos que se mencionaban en el atestado inicial...

Esta circunstancia es o sería un mal síntoma de cómo se ha controlado la instrucción. Si la investigación deriva hacia otras personas es denotativo de que la inicial investigación era errónea, y de que debió archivarse antes. En términos de control, por tanto, se trata de que la Policía judicial informe periódicamente, pues, de los resultados obtenidos hasta el momento. Es imperativo que se respeten los plazos de información, y que exista un clima de confianza y comunicación entre autoridades policiales y judiciales. Un buen criterio puede ser convenir desde el principio que cada 15-20 días se dará cuenta del resultado de las gestiones practicadas y en cada toma de contacto debemos corroborar si los indicios iniciales se han confirmado o no, del mismo modo que, si se descubre que los investigados iniciales no tienen nada que ver con el tráfico de drogas a la luz de las diligencias practicadas, debe archivarse el procedimiento, e instar a la fuerza actuante, en su caso, a presentar un nuevo atestado "contra" otras personas.

En el terreno de la práctica, insistimos, esta máxima no se respeta siempre, y, como hemos adelantado, la instrucción discurre en varias ocasiones por el camino que marca la fuerza actuante, que diverge a veces considerablemente del proyecto inicial.

Si esto ocurre, repetimos, debe archivarse el procedimiento. La conexión de descubrimientos de apariencia delictiva con la operación inicial es muy forzada. El objeto procesal es otro. Por tanto, insistimos, se debe archivar y que la fuerza actuante inicie otra investigación, en lugar de continuar una que no estaba prevista para coyunturas de investigación sobrevenidas.

Es como si iniciado un procedimiento por robo con violencia contra dos personas, evolucionara y finalmente se investigara "otro" robo con violencia, de otra fecha, contra otras personas. Quedaría evidenciado que se debe tratar de dos procedimientos diferentes. Ni siquiera procede la pieza separada. Debe archivar el inicial. Presentarse otro atestado. Iniciarse otro procedimiento...

Sea como fuere, en el mejor de los casos, si las pesquisas dan como resultado el descubrimiento definitivo de los autores del delito inicialmente investigado, y se detecta que los mismos conforman una organización criminal, porque hay diligencias que han dado resultado en forma de interceptación de alijo de droga, o de aprehensión de efectos o instrumentos o ganancias derivadas del tráfico de drogas, es muy importante transmitirlo a las fuerzas actuantes, que deben interrumpir su labor respecto al proceso en cuestión si el instructor lo ordena, al entender que el círculo de responsables está delimitado con carácter final.

En este sentido, es esencial una orden expresa a modo de resolución. Cualquier actividad investigadora policial ulterior de oficio no puede/debe estar ya conectada con la causa que nos ocupe, y de no hacerse así, solo puede servir para convertir la exitosa investigación policial en un fracaso judicial en forma de tres tomos más... Comienzan las declaraciones de detenidos e investigados, se ponen a disposición efectos, se personan las partes, con sus letrados, aparecen interesados en el procedimiento...

A partir de aquí, la recta llevanza del mismo puede convertirse en una auténtica actividad incesante, compleja, y en ocasiones traumática. De ahí que no debemos dejar que la causa se inflame. Ha que asegurarla. Darle estabilidad y viabilidad. Desde el principio hay que estar sumamente atento. Que quede claro, en virtud de lo expresado por el juez, las diligencias que resta por practicar. No interesa a la Justicia, no nos interesa, ni diligencias hiper rezagadas, ni la noticia, ni la difusión mediática del trabajo que se hace por la Policía, que en todo caso hay que reconocer que es sensacional en la inmensa mayoría de las ocasiones. Al juzgado le interesa que el procedimiento lleve a buen puerto, y para eso es fundamental reducir su extensión y alcance. La sentencia llegará después.

Debemos procurar que no sea "demasiado después". Pero hay algunos "problemas" que emergen, sin duda, a partir del levantamiento del secreto...

55.1 Los escritos de las partes y los recursos...

Se trata, en realidad, de nuestro sistema procesal. Deseamos hacer una reflexión y propuesta sobre la segunda instancia procesal:

El derecho a la doble instancia está comprendido en el artículo 14.55 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, según el cual toda persona declarada culpable de un delito tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto, sean sometidas a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Forma parte de nuestro ordenamiento, pues.

Y Y la pregunta clave es la siguiente:

¿Atenta contra este derecho que durante la fase de instrucción se restrinja el régimen de recursos a fin de que la misma tenga por objeto lo que esencialmente es su objeto por mandato legal?.

(artículo 299 LECriminal: *“Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.”*) Este es el objeto esencial de esta fase.

Pero encontramos un precepto, que es el art.7667LECriminal, que dispone: *“Contra los autos del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal que no estén exceptuados de recurso podrán ejercitarse el de reforma y el de apelación. Salvo que la Ley disponga otra cosa, los recursos de reforma y apelación no suspenderán el curso del procedimiento.”* Esto significa que se puede recurrir todo, que la segunda instancia cabe "contra todo".
¿¿Todo??

He aquí una de las claves del parcial fracaso del sistema. En ningún tratado internacional está previsto el derecho a la segunda instancia penal a propósito de “todas” las resoluciones del procedimiento penal. Planteamos, por ello, dos opciones:

1ª- En línea con la propuesta de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria en su llamado "informe Barbate", suprimir directamente el recurso de reforma de manera que los recursos rente a las decisiones en este o en todos los ámbitos solo puedan ser de apelación.

2ª- Una eventual modificación del art.766 de la LECriminal, con el siguiente contenido:

“Contra los autos del Juez de Instrucción que acuerden medidas cautelares personales y contra los autos del Juez de lo Penal que afectan a la situación personal del investigado podrá ejercitarse el de reforma y el de apelación.

Contra el auto del Juez de Instrucción que acuerda cualquiera de las decisiones contenidas en los apartados 1º a 4º del artículo 779.1 de la LECriminal podrán ejercitarse el recurso de reforma y el de apelación.

Contra el resto de autos del Juez de Instrucción no cabrá recurso, sin perjuicio de poder hacer valer motivos de oposición a las decisiones durante la instrucción a través de los recursos expresados en el párrafo anterior.

Contra el resto de autos de el Juez de lo Penal no cabrá recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 785.1 párrafo 2º de la LECriminal

Salvo que la Ley disponga otra cosa, los recursos de reforma y apelación no suspenderán el curso del procedimiento”.

Ninguna de las dos reformas cuestan dinero....

Somos plenamente conscientes de las resistencias que llevan aparejadas reformas legales de esta naturaleza. Pero las dejamos escritas, para su eventual toma en consideración o matización, porque creemos en ellas.

En este punto, creemos, asimismo, que resulta interesante conocer la posición jurisprudencial vigente sobre la denegación de diligencias a las partes durante el procedimiento.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 21 de marzo de 2023, , recuerda que "la Sala de casación, al examinar el requisito de la necesidad de la prueba denegada, establece, en la sentencia 545/2014, de 26 de junio, que para que pueda prosperar un motivo por denegación de prueba hay que valorar no sólo su pertinencia sino también y singularmente su necesidad; más aún, su indispensabilidad en el sentido de eventual potencialidad para alterar el fallo. La prueba debe aparecer como indispensable para formarse un juicio correcto sobre los hechos justiciables. La necesidad es requisito inmanente del motivo de casación previsto en el art. 850.1 LECrim. Si la prueba rechazada carece de utilidad o no es "necesaria" a la vista del desarrollo del juicio oral y de la resolución recaída, el motivo no podrá prosperar. El canon de "pertinencia" que rige en el momento de admitir la prueba se muta por un estándar de "relevancia" o "necesidad" en el momento de resolver sobre un recurso por tal razón. Y en la misma resolución citada se precisa que en casación la revisión de esa decisión ha de hacerse a la luz de la sentencia dictada, es decir, en un juicio ex post. No se trata tanto de analizar si en el momento en que se denegaron las pruebas eran pertinentes y podían haberse admitido, como de constatar a posteriori y con conocimiento de la sentencia (ahí radica una de las razones por las que el legislador ha querido acumular el recurso sobre denegación de pruebas al interpuesto contra la sentencia, sin prever un recurso previo autónomo), si esa denegación ha causado indefensión. Para resolver en casación sobre una denegación de prueba no basta con valorar su pertinencia. Ha de afirmarse su indispensabilidad. La superfluidad de la prueba, constatable a posteriori convierte en improcedente por mor del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas una anulación de la sentencia por causas que materialmente no van a influir en su parte dispositiva. La STC 142/2012, de 2 de julio, al analizar el derecho a la prueba en el ámbito del art. 24.2 de la CE, argumenta que "...este Tribunal ha reiterado que la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa exige, en primer lugar, que el recurrente haya instado a los órganos judiciales la práctica de una actividad probatoria, respetando las previsiones legales al respecto. En segundo lugar, que los órganos judiciales hayan rechazado su práctica sin motivación, con una motivación incongruente, arbitraria o irrazonable, de una manera tardía o que habiendo admitido la prueba, finalmente no hubiera podido practicarse por causas imputables al propio órgano judicial. En tercer lugar, que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito, generando indefensión al actor. Y, por último, que el recurrente en la demanda de amparo alegue y fundamente los anteriores extremos (por todas, STC 14/2001, de 28 de febrero)". Y también tiene dicho que cuando el medio de prueba rechazado en ningún modo podría alterar el fallo no procederá la anulación de la resolución (STC 45/2000, de 14 de febrero)".

Conforme al régimen legal que proponemos, las partes podrían plantear la necesidad de cualquier diligencia de investigación durante la instrucción, y la decisión al respecto no sería recurrible, sin perjuicio de la posibilidad de plantearlo en los recursos de lo que vendría a ser el nuevo párrafo segundo. O bien, solo cabría recurrir en apelación.

Finalmente, existen otros escritos de parte, en ocasiones extremadamente fundados y extensos, que interesan el sobreseimiento de la causa en el curso de la instrucción. Nuestro criterio es que tales escritos no deberían poder tener cabida durante la instrucción, en el sentido de que exijan un preceptivo, inmediato y expreso pronunciamiento judicial (e informe del fiscal), en tanto estén pendientes de practicar diligencias ya acordadas, por cuanto la pendencia de semejantes diligencias es sinónimo de la voluntad del instructor de continuar el procedimiento.

Pero ello no significa que este planteamiento no se pueda hacer. Insistimos. Una cosa es que deba haber respuesta, otra que la misma deba darse inmediatamente. Conforme a nuestro criterio, no genera indefensión el diferir el carácter obligatorio de pronunciamiento solo para el caso de eventual recurso frente a una decisión del instructor orientada a continuar el procedimiento por los trámites del procedimiento abreviado, o a concluir un sumario.

Insistimos en que en ningún apartado de ningún artículo o precepto de tratado internacional que conozcamos está previsto el derecho a la segunda instancia penal frente a decisiones durante la instrucción, que, por otra parte, en otros muchos países, se asume por Fiscalía, no planteándose el problema de la lentitud de la instrucción en igual medida. De modo que se trataría de aprovechar los trámites de una eventual nueva ley de reforma para agilizar procedimientos judiciales para, a su vez, implantar una reforma del régimen de recursos en el procedimiento que sin duda recortaría los plazos de la instrucción. ¿Es posible?.

?

¿ Podríamos trabajar en una reforma legal en el sentido aproximado a lo que dimana de lo arriba dispuesto?

5.2 El artículo 324 LECriminal

TTambién es preocupante para los operadores jurídicos la vigencia de tan controvertido precepto, el cual limita como regla general a 12 meses la duración de la instrucción. Recordemos su tenor:

“1. La investigación judicial se desarrollará en un plazo máximo de doce meses desde la incoación de la causa.

Si, con anterioridad a la finalización del plazo, se constatare que no será posible finalizar la investigación, el juez, de oficio o a instancia de parte, oídas las partes podrá acordar prórrogas sucesivas por periodos iguales o inferiores a seis meses.

Las prórrogas se adoptarán mediante auto donde se expondrán razonadamente las causas que han impedido finalizar la investigación en plazo, así como las concretas diligencias que es necesario practicar y su relevancia para la investigación. En su caso, la denegación de la prórroga también se acordará mediante resolución motivada.

2. Las diligencias de investigación acordadas con anterioridad al transcurso del plazo o de sus prórrogas serán válidas, aunque se reciban tras la expiración del mismo.

3. Si, antes de la finalización del plazo o de alguna de sus prórrogas, el instructor no hubiere dictado la resolución a la que hace referencia el apartado 1, o bien esta fuera revocada por vía de recurso, no serán válidas las diligencias acordadas a partir de dicha fecha.

4. El juez concluirá la instrucción cuando entienda que ha cumplido su finalidad. Transcurrido el plazo máximo o sus prórrogas, el instructor dictará auto de conclusión del sumario o, en el procedimiento abreviado, la resolución que proceda."

Pues bien, en relación con este indebido precepto - en cuya discutiblemente ingeniosa" invención no nos adentraremos - queremos destacar en primer lugar que, en cualquier caso, está vigente (aunque a muchos operadores jurídicos no les haga mucha ilusión), y, en segundo lugar, que, de acuerdo con la STS de 24 de mayo de 2023, "en cuanto a la incidencia de la superación del plazo del art. 324 LECrim en la atenuante de dilaciones indebidas, en la reciente sentencia núm. 836/2022, de 21 de octubre, con referencia a la sentencia núm. 52 / 2022, de 21, decíamos que "aunque la duración de la instrucción se haya limitado temporalmente para facilitar el derecho que tiene el investigado a que su inocencia no se cuestione durante un tiempo inaceptable, amputando de raíz que los órganos estatales responsables puedan desatender o descuidar el esclarecimiento de los hechos imputados a una persona, lo que no puede es asumirse lo que el recurso sugiere. No puede concluirse que la superación del tiempo inicialmente previsto para la investigación y la transgresión del mecanismo establecido para prorrogar la investigación, siempre dentro de unos márgenes de tiempo aceptados como razonables por el legislador, suponga la aplicación automática de la atenuante prevista en el art. 21.6.^a del Código Penal, pues la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal surge de sobrepasar el tiempo admisible de duración de un proceso y no la desatención de las normas precisamente previstas para ajustar el tiempo de la investigación a lo razonable.

Consecuentemente, la inobservancia de los plazos de instrucción, sin perjuicio de las consecuencias que tenga para la validez de las evidencias obtenidas extemporáneamente o para la precipitación de otras decisiones o fases procesales, no es sino una circunstancia más desde la que evaluar la corrección temporal de la respuesta de la Justicia y, con ello, de la eventual justificación de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas. La que no resulta relevante para el caso enjuiciado pues, pese a la irregular ampliación del periodo de investigación, el trámite de instrucción terminó en el tiempo legalmente previsto para las causas complejas y se apreció en este caso que concurrían los elementos que sustentaban que la causa mereciera esa consideración. Y aunque es cierto que la investigación debió durar menos tiempo del empleado, no porque no estuviera justificada la ampliación de los plazos sino porque la prórroga fue irregular e inválida, lo cierto es que, como se indicó anteriormente, la duración global del

proceso no proyecta ninguna demasía que conduzca a la apreciación de la atenuación punitiva", en este caso, en forma distinta a la apreciada en la sentencia recurrida: cualificada con rebaja de un grado -no dos- de la pena".

Volveremos sobre las dilaciones indebidas en otro apartado de este estudio. En este momento, aparte de lo anterior, conviene tener en cuenta el régimen jurisprudencial que ha de aplicarse a la eventual superación del plazo de instrucción desde el punto de vista de la validez de las diligencias acordadas más allá del año...

Pues bien, la STS de 17 de mayo de 2023 condensa jurisprudencia sobre el particular, que debe ser tenida en consideración por el instructor, y por las partes:

En este caso se aborda un recurso de casación por infracción art. 3243LECrim. Se denuncia que fuera de la prórroga o prolongación del plazo de investigación en los términos previstos en el artículo 324 LECrim, se ordenaron y practicaron diligencias de investigación, y que, en concreto, se autorizó el volcado y se practicó el mismo.

Pues bien, semejante sentencia, junto a otras observaciones, nos interesa destacar que se establece que : *"La reforma operada por la Ley 41/2015 introdujo un elemento de temporalidad en el desarrollo de la fase previa -mantenido en la reforma operada por la Ley 2/2020, de 27 de julio- partiendo de un plazo general prorrogable mediante resoluciones motivadas que justifiquen la necesidad o no de prolongar la instrucción para la obtención de los fines propios de dicha fase. Dicha temporalización incorporó -e incorpora en la regulación vigente- consecuencias relevantes, algunas de nítido alcance preclusivo, en los propios términos contemplados en el artículo 324.6º, texto de 2015, o en el vigente artículo 324.4, ambos, LECrim . La principal, la finalización de la fase previa y, con ella, la oportunidad de práctica de nuevas diligencias indagatorias.*

La preclusión no puede modularse a salvo que restaran por practicarse o por recepcionarse diligencias ordenadas antes del transcurso de los plazos de duración establecidos, en cuyo caso la fase de instrucción permanecerá, a tales exclusivos efectos, abierta -[cuestión colateral, y no relevante en este caso, pero no por ello intrascendente para el análisis general de la temporalidad de la fase previa, es la consecuencia que se puede derivar de la doctrina contenida en la sentencia de Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, de 5 de junio de 2018, asunto C-612/15, caso Kolev y otros, sobre inoponibilidad de fórmulas de crisis procesal derivadas del transcurso de plazos de tramitación en supuestos de procesos en los que se persiguen infracciones contra los intereses financieros de la Unión Europea]-.

Es cierto, no obstante, que el simple transcurso del plazo no produce el archivo de las actuaciones, en los términos utilizados por la norma originaria -vid. artículo 324.8 LECrim - , como una suerte de caducidad automática de la acción penal. Pero, precisamente por ello, y como prevenían los numerales 6 y 8 del artículo 324 LECrim , texto de 2015, y el hoy vigente artículo 324.4 LECrim , la terminación de la fase previa por expiración del plazo lo que impone al juez es la obligación de dictar la resolución que proceda al amparo del artículo 779

LECrim , a partir de la valoración del material instructor incorporado hasta ese momento a las actuaciones. Por lo que, de estimarse insuficiente para dotar de suficiente sostén indiciario a la imputación, procederá el sobreseimiento que ex artículo 641 LECrim corresponda " por no quedar debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa" o "(...) para a acusar a determinada o a determinadas personas como autores, cómplices o encubridores".

El tiempo de producción se convierte en condición normativa de adquisición. En consecuencia, el transcurso del término o su prórroga extemporánea priva de título competencial al juez de instrucción para ordenar diligencias de investigación novedosas. Finalizada la fase de instrucción, el juez no puede seguir investigando el hecho punible practicando diligencias. Esta vinculación del término de instrucción con el propio presupuesto subjetivo de ordenación de actuaciones investigadoras convierte al primero, sin duda, en un término propio esencial y, por ello, en condición de validez. De ahí que su traspaso deba considerarse, ya desde la regulación de 2015, causa de anulación y pérdida de eficacia de la diligencia instructora intempestiva, de conformidad a lo previsto en el artículo 242 LOPJ. Sanción procesal, la anulación, que se ha incorporado expresamente a la regulación de la temporalidad de la fase previa en el hoy vigente artículo 324.3 LECrim -vid. STS 455/2021, de 27 de mayo -."

Sigue diciendo la sentencia citada sobre las consecuencias generales de la práctica intempestiva de diligencias instructoras que "Como apuntábamos, la temporalidad constituye, por un lado, una condición de validez de la actuación indagatoria y, por otro, una regla de prohibición de adquisición de información sumarial. Regla de cuyo incumplimiento se deriva, como lógica consecuencia, la prohibición de utilización para los fines pretendidos con su irregular adquisición. De tal modo, la inutilizabilidad se proyecta, en términos de medio a fin, y en principio, en la toma de alguna de las decisiones de clausura de la fase previa previstas en los artículos 779 y 622 -este segundo relacionado con el artículo 384-, todos ellos, LECrim .

Muy en particular, el Juez de Instrucción no podrá tomar en cuenta los datos irregularmente incorporados al proceso para fundar la decisión inculpatoria. De hacerlo, la parte agraviada podrá formular el correspondiente recurso pretendiendo, por un lado, la anulación ex artículo 242 LOPJ y consiguiente exclusión de las diligencias intempestivas y, por otro, una nueva valoración de los datos procesalmente utilizables para sostener el efecto inculpatario ordenado. Ahora bien, en el caso de que se decida la prosecución del proceso por disponerse de otros datos indiciarios utilizables, resulta imprescindible destacar que la infracción del principio de adquisición por transcurso del término esencial no es un supuesto de ilicitud constitucional por vulneración de derechos fundamentales sustantivos. Por lo que no procede anularle el efecto de inutilizabilidad absoluta tanto objetiva -con relación a cualquier decisión a adoptar en el proceso- como subjetiva -respecto a cualquier persona concernida por la violación de derechos- de la información así obtenida, previsto en el artículo 11 LOPJ .

Lejos de este escenario de nulidad absoluta por ilicitud constitucional, la intempestividad convierte a la diligencia, como genuina fuente de prueba, en irregular, debiéndose entender como tal la obtenida, propuesta o practicada con infracción de la normativa procesal que regula el procedimiento probatorio, pero sin afectación nuclear de derechos fundamentales -vid. SSTS 1328/2009, de 30 de diciembre , 115/2015, de 5 de marzo-.

La consecuencia más destacada es que la prohibición de utilización se convierte en relativa, circunscrita, por tanto, al momento y a los efectos fijados por la norma y sin efectos reflejos. La intempestividad de las diligencias no contamina de ilicitud constitucional a las informaciones sumariales reportadas irregularmente al proceso. Reiteramos: el vicio tempo-procesal de producción no reclama en este caso que dicha información quede definitivamente excluida de todo aprovechamiento posible, como acontece con la prueba constitucionalmente ilícita cuya exclusión resulta una exigencia para la protección de la integridad del proceso -vid. STC 97/2019 -.

El incumplimiento de la regla de prohibición de adquisición de información sumarial más allá del término establecido en la ley, además de neutralizar su aprovechamiento para fundar la inculpación, afectará al potencial valor probatorio anticipado o preconstituido de la diligencia intempestiva. Pero no impide, insistimos, que su contenido informativo, en el caso de que se considere que hay razones indiciarias suficientes, obtenidas de diligencias regularmente practicadas, para proseguir el proceso inculpatario, pueda ser introducido en el acto del juicio como dato probatorio de la mano de otros medios de prueba propuestos por las partes -vid. SSTC 303/93 , 171/99 , 259/2005 , 216/2006 , 197/2009 -.

El contenido informativo aportado intempestivamente a la fase previa de la mano, por ejemplo, de un documento no podrá ser valorado por el juez a los efectos del artículo 779 LECrim , pero ello no lo convierte en un material prohibido o ilícito. Si se decide la prosecución no hay razón constitucional alguna que impida a la parte, que considera que dicha información presta apoyo probatorio a sus pretensiones, instar su introducción como dato de prueba en el juicio mediante el correspondiente medio probatorio.

Las informaciones que preexisten al proceso y en cuya obtención, además, no se ha lesionado ningún derecho fundamental no quedan afectadas, por su intempestiva aportación mediante diligencias sumariales en la fase previa, por la regla de exclusión del artículo 11 LOPJ si no por la regla de inutilizabilidad ad hoc prevista en el propio artículo 324 LECrim en relación con lo dispuesto en el artículo 242 LOPJ.

La falta de validez por incumplimiento del plazo de producción afecta a la diligencia de investigación, al vehículo informativo que quedará, valga el símil mecánico, inservible , pero no compromete la licitud constitucional de la información contenida y su potencial utilización probatoria por otros medios en el juicio oral."

En los mismos términos nos hemos pronunciado en la reciente sentencia 983/2022, de 21 de diciembre, apuntando que transcurrido el plazo el instructor deberá ineludiblemente dictar el auto de conclusión, si el procedimiento es ordinario, o la resolución que proceda conforme el artículo 779 de la ley procesal, si se trata de un procedimiento abreviado. Transcurridos dichos plazos no pueden practicarse más diligencias de prueba, sin perjuicio de incorporar a la causa las acordadas con anterioridad al transcurso del plazo. Por último, vencido el plazo no supone, en ningún caso, el archivo de la causa si no concurren las circunstancias previstas en el artículo 637 y 641 de la ley procesal, sino la conclusión de la fase de instrucción y la continuación del proceso. Se trata de un efecto preclusivo por expiración del plazo de instrucción.

También, explicábamos en la citada sentencia, que la infracción del principio de adquisición por transcurso del término no es un supuesto de ilicitud constitucional por vulneración de derechos fundamentales sustantivos. Por ello, no procede anudar a esa irregularidad el efecto de inutilizabilidad absoluta, tanto objetiva -con relación a cualquier decisión adoptada en el proceso- como subjetiva -respecto a cualquier persona concernida por la infracción de derechos- de la información así obtenida, que prevé el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Lejos de este escenario de nulidad absoluta por ilicitud constitucional, la intempestividad convierte a la diligencia, en irregular, debiéndose entender como tal la obtenida, practicada con infracción de la normativa procesal que regula el procedimiento probatorio, pero sin afectación nuclear de los derechos fundamentales. La consecuencia más destacada es que la prohibición de utilización se convierte en relativa, circunscrita, por lo tanto, al momento y a los efectos fijados por la norma y sin efectos reflejos, la intempestividad de las diligencias no contamina de inconstitucionalidad las informaciones sumariales aportadas irregularmente al proceso. Por ello, nada impide que su contenido informativo, en el caso de que se considera que hay razones indiciarias suficientes, obtenidas de diligencias regularmente practicadas, para proseguir el proceso inculpatario, puede ser introducido en el acto del juicio como dato probatorio de la mano de otros medios de prueba propuestos por las partes.

En parecidos términos la Sentencia 636/2022, de 23 de junio, nos recuerda que el artículo 324 de la ley procesal parte de la idea de que la fase esencial del proceso ha de ser el juicio oral y es ahí donde se practican las pruebas, y que la instrucción debe solamente servir para recopilar material para decidir en la fase intermedia acerca de la apertura o no del juicio, es decir, para decidir quién y por qué hecho se sentará en el banquillo. Lo que el artículo 324 disciplina es solamente el material o acervo (aquel obtenido en plazo) para decidir sobre la apertura del juicio oral. Otra reseña jurisprudencial del mismo tenor la encontramos en las Sentencias 605/2022, de 15 de julio y 738/2022, de 14 de junio, que nos informa de que el simple transcurso del plazo no produce el archivo de las actuaciones, como una suerte de caducidad automática de la acción penal.”

En el caso sometido a análisis, se da validez a la sentencia recurrida al considerar que el hecho de que el volcado se haya autorizado con posterioridad al plazo no impide que a través de otros medios de prueba se pueda alcanzar convicción en cuanto a los resultados del mismo.

En STS de 19 de enero de 2023 también se estudia la validez, desde la perspectiva del artículo 324 de la LECriminal, de una diligencia; en concreto, de una rueda de reconocimiento. La cuestión no puede prosperar. En el supuesto, en primer término, si bien la rueda de reconocimiento practicada se llevó a cabo fuera de los plazos a los que se refiere el citado artículo 324, lo cierto es que el auto de procesamiento ya se había dictado con anterioridad, por lo que no se tuvo en cuenta, a los efectos de dictar el mismo, la rueda de reconocimiento practicada posteriormente.

Pero, sin duda, la cuestión que más incidencia tiene en la práctica es la eventual declaración del investigado acordada fuera o más allá del plazo legal, caso en el que se originaría la nulidad de actuaciones y consiguiente archivo, sin que quepa un procedimiento posterior con idéntico objeto e idéntico investigado (fraude legal).

Aunque en el art. 324 de la LECrim no se dispone expresamente que la declaración del investigado deba practicarse durante la instrucción, de su literalidad sí se deduce que todas las diligencias de investigación deben realizarse dentro de ese plazo, bajo sanción de invalidez.

Además, el art. 779.1.4 LECrim sólo prescribe que esa declaración debe llevarse a cabo necesariamente antes de que se dicte el auto previsto en el art. 779.1.4 LECrim , por lo que es posible que se reciba la declaración del investigado después del plazo de instrucción, pero en el caso, ya había finalizado el plazo de instrucción cuando se incoaron unas segundas diligencias y en su seno se recibió declaración a los investigados antes de que se dictara el auto de conclusión de esa fase procesal.

Para el Supremo, de acuerdo con sentencias como las ya referidas, debe irse más allá de una interpretación puramente literal de las normas en pro de la garantía del derecho fundamental de defensa, y ello obliga a que la declaración se realice en la fase de instrucción y, siempre que sea posible, desde el mismo momento en que se aprecien indicios de la participación criminal del investigado. Si no se actúa de esa forma hay un riesgo cierto de lesión del derecho de defensa, en cuanto no cabe una instrucción sin contradicción y realizada de espaldas o al margen del investigado, que tiene derecho no sólo a conocer la imputación, sino a intervenir en la instrucción ofreciendo su versión de descargo y solicitando, en su caso, la práctica de las diligencias oportunas.

En el caso en que la declaración de los investigados tenga lugar una vez concluido el plazo de instrucción previsto en la ley, o cuando se abra una segunda investigación, se produce una lesión efectiva, pues, del derecho de defensa, porque resulta del todo inviable dictar el auto del artículo 779.1.4 LECrim sin conocer la versión de los investigados, por lo que el efecto de esta vulneración del derecho de defensa no puede ser otro que el de la libre absolución, siendo fraude de ley la apertura de un segundo de procedimiento.

No obstante lo anterior, se desea dejar abierta en este estudio a futuras reinterpretaciones o análisis de los efectos de la superación de los plazos del art. 324 de la LECriminal, que singularmente nos resulta interesante conocer a propósito de acumulaciones de procedimientos sobrevenidas al inicio de la incoación por parte de un órgano judicial de otro partido judicial, o incluso el mismo...

No parece correcto ni coherente con lo más arriba expuesto que la acumulación al procedimiento más antiguo reabra el plazo o los plazos, pero, ¿qué hacer cuándo en el seno del procedimiento acumulado no se han superado los plazos legales?...Pregunta que, junto con otras, al responderse, irán conformando un cuerpo jurisprudencial creciente en torno a un precepto que jamás debió existir, desde nuestro punto de vista.

INNOVACIÓN SOCIAL EN LOS TERRITORIOS RURALES. SMART SOCIAL RURAL

ALEJANDRO PÉREZ-OCHOA REAL

Líder en Innovación Social. Especialista en metodologías basadas en la creatividad y la innovación. Impulsor de la Red de Parques de Innovación Social en América Latina.

Doctor por la Universidad Complutense

SANDRA HERRERA

Directora Fundación Observatorio Iberoamericano de Emprendimiento, Reemprendimiento y Reciclaje.
Directora ejecutiva de la Escuela Internacional Creativa y de Innovación (Colombia)

El mundo está sufriendo una transformación sin precedentes motivada por las tendencias globales que ya están teniendo un profundo impacto hoy. Estas tendencias son de carácter macroeconómico y geoestratégico y serán fuente de los principales retos y oportunidades para el desarrollo rural sostenible:

- cambios demográficos
- cambio en los poderes económicos globales
- escasez de recursos y cambio climático
- revolución 4.0

Principalmente, el desarrollo rural, ante la revolución industrial 4.0 se enfrenta a una serie de retos sociales, empresariales, educativos, culturales y tecnológicos donde la innovación y el emprendimiento han de ser la clave para convertir estos retos en oportunidades.

Las apuestas deben estar dirigidas a construir una mejor sociedad basada en el conocimiento y haciendo uso de la capacidad de co-crear el desarrollo local por parte de los diferentes sectores, capacidad que debe trascender independiente del gobierno local o regional de turno.

Por lo tanto, para afrontar los desafíos a los que se enfrenta el desarrollo rural, es necesario promover una cultura de innovación y emprendimiento, que permitan gestar proyectos de impacto social, que apunten al desarrollo sostenible, económico, social y medioambiental de los territorios

Para ello, es necesario fortalecer la colaboración entre la academia, la Sociedad, el Estado y la Empresa, que permitan la consolidación de un ecosistema de innovación, estableciendo las sinergias necesarias para el desarrollo de acciones directas y a la estructuración de políticas, planes, programas y proyectos con visión de desarrollo territorial, fortaleciendo además las acciones de cooperación que permitan el apalancamiento de fuentes de financiación público - privado.

La innovación, entonces debe entenderse como un propósito colectivo y con una corresponsabilidad del sector público, empresarial, universitario y sociedad.



Ilustración. Modelo Smart Social Rural
Fuente: elaboración propia

Conseguir que esta colaboración sea efectiva no siempre se logra, ya que se parte de culturas de gestión distintas, con objetivos distintos, con una historia de desencuentros, que generan actitudes pasivas a emprender proyectos en común.

Sin embargo, aquellas regiones que han logrado romper esa pasividad por una proactividad en desarrollo de proyectos colaborando entre sí los agentes de desarrollo social, se han enfrentado mejor a los cambios consiguiendo un desarrollo sostenible social, económico y medioambiental sostenido en el tiempo. Para lograr esto, nace el plan SMART SOCIAL RURAL.

El proyecto se inició antes de que Castilla y León, España y Europa se sumieran en una pandemia de carácter global. Los efectos de esta pandemia se suman a los retos antes mencionados y que están dando lugar a un cambio de paradigma en la forma de afrontar los problemas económicos, sociales y culturales. Este paradigma requiere abordarlo desde la globalización. “Pensar globalmente, actuar localmente”.

Es en este pensar globalmente y actuar localmente donde se enmarca el plan SMART SOCIAL RURAL Castilla y León.

SMART SOCIAL RURAL es una marca, concepto, movimiento, red de expertos, red de prescriptores, red de empresas, alianzas estratégicas, modelo conceptual y técnico, modelos de negocio sostenible, modelo financiero, soluciones SMART, plataformas de gestión, unos valores y una cultura.

SMART SOCIAL RURAL tiene como propósito conectar redes, personas, situaciones y retos de la Comunidad, compartir conocimiento de esas redes, ... y ponerlo al servicio de todos para crecer juntos, crear los instrumentos que faciliten el que los emprendedores y las empresas, junto con la Administración, desarrollen propuestas de impacto social y agregar el modelo de innovación abierta para aportar soluciones al reto al que nos enfrentamos.

SMART SOCIAL RURAL es un concepto integrador que conlleva el proceso de creación de un ecosistema en el que colaboran y participan de una forma activa todos los agentes sociales basándose en el concepto de innovación social que va más allá de la innovación tecnológica y empresarial. La innovación social supone la generación exitosa de nuevas ideas y proyectos que mejoren la vida de las personas y que impacten al mayor número de personas posibles.

SMART SOCIAL RURAL apuesta por las nuevas tecnologías y las redes de comunicación e información como herramientas capaces de ayudar a las personas a resolver problemas, a las empresas a ser más competitivas, a las administraciones a ser más eficientes y a las Comarcas y ciudades a acelerar el desarrollo económico y social.

SMART SOCIAL RURAL apuesta por tanto por la **innovación, digitalización y sostenibilidad** y también y de manera muy particular por el **desarrollo humano** en el medio rural.

En esta Síntesis del Análisis, Evaluación y Desarrollo de Iniciativas y Actuaciones de SMART SOCIAL RURAL, queremos abordar de una manera especial la recuperación de la terminología “Desarrollo Humano”, que se ha ido sustituyendo por el término “Desarrollo Sostenible”.

El término “sostenibilidad” se originó con la gestión de los recursos naturales (sostenibilidad de los bosques que deben ser usados por debajo del límite de renovación). El término de sostenibilidad medioambiental evolucionó, introduciendo el matiz de sostenibilidad económica y más tarde el de sostenibilidad social.

Sin embargo, el término sostenibilidad sigue provocando confusiones, porque no es lo mismo intentar que el uso de la naturaleza sea sostenible, a que una sociedad sea sostenible.

“Lo sostenible no siempre es lo justo”.

Es por esto que desde SMART SOCIAL RURAL, es necesario promover el desarrollo humano como un factor determinante para el fortalecimiento de procesos de innovación social para el desarrollo local, pues su misión no solo permite ser posibilitadoras de conocimiento aplicado, sino que también potencia las relaciones humanas y la creación de mejores sociedades.

“Nada surge de la nada, hoy todo es posible”.

Hemos aprendido a lo largo del proceso de la evolución humana que los seres sin iniciativa, curiosidad y fantasía, se ven obligados a luchar por nichos económicos ya ocupados.

Por el contrario, aquellos que están dotados de iniciativa, tienen a su disposición nichos económicos con más probabilidad de sobrevivir.

“Todo lo que hoy vemos fue un día imaginación, Todo lo que hoy imaginamos podrá ser realidad mañana...”



- Detectar los retos y generar las ideas y soluciones que conducen a proyectos con impacto social.
- Aportar una red de expertos nacionales e internacionales necesarios para la conceptualización e implementación de los proyectos.
- Activar los proyectos y conseguir la financiación necesaria para su implementación.

UNA SOLUCIÓN PARA EL IMPULSO DE LA LEY DE LA DEPENDENCIA: LA SUPRESIÓN DE LA LEGÍTIMA

PABLO ALDAMA SALA

Abogado en ejercicio del ICAM n. 67.484

Se van a cumplir casi veinte años desde la publicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, más conocida popularmente como "Ley de Dependencia".

Ya en su exposición de motivos se alertaba de que en España los cambios demográficos y sociales, están produciendo un incremento progresivo de la población en situación de dependencia o lo que es lo mismo en palabras llanas, el envejecimiento progresivo de la población.

En el año 2012, solo seis años después de tal promulgación de la Ley de dependencia, el Consejo Económico y Social, en un informe firmado por el Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, D. Santiago González Ortega, detectaba que estaba paralizada la aplicación de dicha Ley derivado de la grave situación económica actual (muy semejante a la actual), así como la radical reducción del gasto público condicionarán en los próximos años la aplicación de la Ley de dependencia. Resumía que los recortes presupuestarios, el conflicto entre Estado y comunidades autónomas acerca de quién debe asumir en mayor medida el coste de las prestaciones, las enormes dificultades para organizar un sistema que requiere profesionales cualificados, estructuras organizativas públicas eficientes y bien dotadas, así como un sector privado dispuesto a colaborar de forma permanente e intensa con la organización pública, todo ello determinará inevitablemente una paralización de la aplicación de la Ley.

En el año 2020, apenas hace cuatro años, el mismo Consejo Económico y Social (CES), publica otro informe donde alerta de nuevo que España, es uno de los países que más se verá afectado por el envejecimiento de su población en los próximos años, debido al importante volumen de su generación de babyboomers, incrementándose también el segmento de los mayores de 90 años, que sufre las mayores tasas de discapacidad y dependencia, siendo el envejecimiento en el medio rural mucho más acusado.

La atención a la dependencia en el ámbito comunitario, encuadrada en el concepto más amplio de “cuidados de larga duración” o “CLD”, ha ido ganando protagonismo en los últimos años en la Comunidad Europea, hasta su reconocimiento como derecho subjetivo esencial de la ciudadanía europea en el pilar europeo de derechos sociales, cuyo Principio 18 establece que “toda persona tiene derecho a cuidados de larga duración asequibles y de buena calidad, en particular de asistencia a domicilio y servicios comunitarios”, como remarca el Informe del CES. El mismo informe subraya que:

“...Por un lado, el envejecimiento de la población (consecuencia del descenso de la mortalidad y la natalidad, y de una mayor esperanza de vida) ha aumentado la prevalencia de situaciones de dependencia y necesidades de cuidados de larga duración...Por otro lado, la incorporación de las mujeres al mercado laboral y su acceso a unos mayores niveles educativos (redefiniendo sus expectativas laborales y personales) ha cambiado las estructuras laborales, familiares y de género, suponiendo un desafío en la prestación de los cuidados, tradicionalmente realizados por las mujeres en el ámbito de los hogares.

La denominada «crisis de los cuidados» ha pasado así a constituir uno de los retos más importantes para los sistemas de protección social (europeos)... Todos los Estados miembros han desarrollado políticas para hacer frente al aumento de la demanda de cuidados, si bien a partir de sus diferentes configuraciones del Estado de bienestar, lo cual ha generado modelos distintos de cuidados de larga duración (“CLD”), basados en una combinación asimétrica de la intervención pública por parte del Estado (universalista o asistencial), la familia y el mercado”.

En el año 2021, el Gobierno y las CCAA aprobaron un Plan de Choque en Dependencia (“PCD”) para reforzar la atención a las personas dependientes y transformar el modelo de cuidados de larga duración, para transitar hacia un modelo desinstitucionalizado, con la atención centrada en la persona y el desarrollo de servicios comunitarios y de atención domiciliaria para los años 2021 a 2023.

Pues bien, ya para el año 2023 se publicó un artículo en la Gaceta Sanitaria el 3 de mayo, donde se informa del impacto económico de tal PCD, donde el Estado tenía previsto invertir casi el 1% del Producto Interior Bruto para aplicar dicho plan en el año 2023, cifra muy inferior a lo que los países de nuestro entorno invierten que es el doble.

De la lectura de tal PCD, a día de hoy se nos antoja que pese a la inversión en dichos años, el Estado no ha conseguido lograr los objetivos marcados en dicho Plan y siguen siendo insuficientes, es decir:

- No se han conseguido reducir sustancialmente la lista de espera y tiempos de tramitación de las solicitudes de dependencia (exceso burocrático);
- No se han asegurado las condiciones laborales y profesionales de las personas que trabajan en el Sistema de Atención y ayuda a la Dependencia.
- Han sido insuficientes las mejoras en los servicios y prestaciones para garantizar la atención adecuada de las personas dependientes, preferiblemente mediante servicios profesionales de calidad.

En definitiva, el Estado sigue sin apostar por la familia y no da abasto a cubrir la demanda cada vez más creciente de dependencia, malgastando los limitados recursos públicos.

Como dictaminó el CES, España al ser un país del sur de Europa tiene un modelo de cuidados de larga duración (“CLD”) de tradición basada en la propia familia, siendo las mujeres las que principalmente asumen esa carga de responsabilidad a diferencia de sus compañeros varones.

En consecuencia, debería haber algún cambio legislativo por el cual los cuidadores hijos o descendientes de las personas dependientes, preferiblemente varones, asumiesen el papel que les corresponde dentro de la familia y atendiesen a sus mayores. Esos cambios legislativos podrían ser o bien beneficios fiscales para los cuidadores especialmente si son mujeres, o bien un cambio legislativo en el derecho sucesorio o testamentario, como relataremos a continuación y que es el objeto de este artículo.

Nuestro derecho de sucesiones está basado principalmente en las legítimas, cuyo origen está en el derecho romano, si bien solo a partir de la Novela 115, del emperador Justiniano, puesto que al principio existía absoluta libertad del testador para repartir su patrimonio hereditario como quisiese. La Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.

Buena parte del fundamento tradicional era el de su utilidad y finalidad en la conservación del patrimonio familiar, que era básicamente agrícola. Al quebrantamiento total de la economía tradicional se suma la pregunta de si en una economía industrial, de servicios y de nuevas tecnologías, como la que tenemos, tiene hoy todavía sentido la figura de las legítimas. Es público y notorio que, en la sociedad actual, cada vez están más solas las personas mayores.

Sin entrar a juzgar si esa soledad tiene su origen en un olvido voluntario o involuntario de sus “herederos forzosos”, quizás es el momento para que se volviese a los orígenes del Derecho sucesorio romano por el cual el testador tenía absoluta libertad para distribuir su patrimonio hereditario.

Si bien los defensores de las legítimas pueden alegar que existen causas justas de desheredación en nuestro Código Civil (artículos 852 a 855 del Código Civil) no es menos cierto que salvo casos extremos los tribunales no las aplican por la dificultad probatoria que conllevan.

Ahora bien, si es verdad que nuestros tribunales de justicia están a favor de interpretar que las causas tipificadas en el Código Civil para motivar la desheredación no son un numerus clausus. Prueba de esta nueva línea de interpretación, la podemos encontrar en una reciente sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (ver entre otras Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera,

de lo Civil, Sentencia 104/2019 de 19 Feb. 2019, Rec. 1434/2018), Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz). Y para muestra de ello, encontramos en el fundamento jurídico quinto de dicha sentencia, como la propia Sala de lo Civil del Tribunal Supremo aplaude al Código Civil Catalán en este sentido:

“5.- En esta línea de pensamiento el Código Civil Catalán ha introducido en el art. 451-17 e) una nueva causa de desheredación consistente en la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre causante y el legitimario, si es por causa exclusivamente imputable al legitimario. En nuestro Código Civil no ha existido modificación, y ha sido tradicional que la sala, al ser las causas de desheredación de naturaleza sancionatoria, las haya interpretado y aplicado de forma restrictiva. Sin embargo, ha hecho un esfuerzo para adaptar dichas causas a la actual realidad social”.

Si como hemos visto anteriormente, nos adentramos en una década con el mayor porcentaje de envejecimiento de la población, con una recesión económica bastante alarmante, recortes presupuestarios, un Estado del bienestar que agoniza, una incapacidad burocrática de las CCAA y del Estado en aplicar la ley de dependencia, ¿no deberá ser ahora la oportunidad para que el poder judicial mandase un recado al poder legislativo para que adecuase el ordenamiento jurídico a la realidad social?.

El Código Civil Catalán ya se ha adaptado a la realidad social y lo ha hecho introduciendo en su ordenamiento jurídico, la posibilidad del testador de desheredar cuando exista una ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre causante y legitimario, siempre y cuando sea por causa exclusivamente del legitimario.

¿Porqué dejar en los organismos públicos la responsabilidad de los CLD, con el gasto y burocracia que ello supone cuando, tal y como se ha expuesto en el contenido de este artículo, se les viene grande esta materia a los organismos públicos?. ¿Porque no dejamos que sea la tradición arraigada en España de que sea la familia, el punto de apoyo o núcleo central donde pivotan todos los cuidados de larga duración a los mayores. ¿Por qué destinar más del 1% del PIB en financiar unas políticas u obligaciones que son propias de los hijos respecto a sus parientes?.

Actualmente el legitimario, máxime si es varón, está muy cómodo con la actual normativa del Código Civil, sabiendo que aunque no haya relación familiar o contacto con el testador, va a obtener la legítima sin esfuerzo, bajo la falsa creencia de que los organismos públicos serán quienes cuiden de sus mayores.

Seamos realistas, actualmente, suelen ser las hijas quienes asumen el papel principal del cuidado del causante o testador, el sistema de CLD no cubre a toda la población y jamás va a conseguir evitar la soledad de los mayores, que lo que demandan a tal edad es el cariño de sus familiares hasta el último momento de sus vidas.

En una noticia publicada en el diario digital, el confidencial, https://www.elconfidencial.com/arcadia/2022-04-25/mayores-suicidios-soledad_3412611/, alerta de que: *“los últimos datos del Observatorio del Suicidio son de 2020 y dicen que 1.036 suicidios al año se producen entre mayores de 70, un 26% del total y 110 más que en 2019. Esto implica que cada día en ese año se acabaron con su vida casi tres personas en ese rango de edad. Todavía no se conocen los datos de 2021, pero el desamparo continúa para muchas de ellas; y el suicidio en ancianos, según los expertos, es un problema que sigue ahí”*.

Otra noticia del confidencial, https://www.elconfidencial.com/espana/2021-09-27/castilla-leon-invertira-100millones-luchar-soledad-mayores_3297005/
“Castilla y León invertirá 100 millones para luchar contra la soledad de los mayores. La región cuenta con 145.000 personas mayores de 65 años que viven solas, fundamentalmente mujeres y en núcleos rurales.”

Más noticias:

https://www.alimente.elconfidencial.com/bienestar/2022-06-16/la-soledad-no-deseada-guia-completa_3441075/

“La Organización Mundial de la Salud (“OMS”) afirma que en 2025 habrá más de 1.000 millones de personas adultas mayores de 60 años y se prevé que la cifra se duplique en el año 2050”.

Otra noticia que recalca el triunfo del individualismo frente a la familia:

https://www.elconfidencial.com/cultura/2022-04-01/soledad-cronica-cultureta_3400884/

“...Lo escribía nuestro colega Víctor Lapuente en un reciente ensayo – 'Decálogo del buen ciudadano' – que aludía a la desestructuración de las sociedades no ya por culpa de la soledad, sino por la propagación del narcisismo y por haber sacrificado las metas trascendentes. La inestabilidad de la célula familiar se inscribe en la misma patología. La fragilidad de los lazos conyugales, por ejemplo. Y las consecuencias de un descreimiento que convierte a los ciudadanos en huérfanos de Dios. No es tiempo para emular a los estilitas. Subirse a la columna con el cielo encapotado más bien parece una incitación al suicidio. Y no haremos aquí esta clase de apologías...”

https://www.elconfidencial.com/cultura/2022-07-10/llegar-viejos-dignidad_3457514/

“La vejez es la única cosa que llega sin tener que esforzarnos para conseguirla”. Lo dijo Cicerón y ahora se lo recuerdo yo, porque envejecer y lo que conlleva es un melón que ninguno de nosotros quiere abrir...

“Sentirse solo es muy desagradable. Tienes a la familia cerca, sí, pero cuando cierras la casa por la noche y oyes retumbar tus pasos por el pasillo, cuando te vas a acostar, dices: estoy completamente solo”. Evaristo Mateu tiene 87 años y es uno de los protagonistas del documental 'Porque fuisteis, somos', del periodista Luis Mira, dedicado a los mayores y a los que se ocupan de ellos. En España, dos millones de personas de más de 65 años viven solas sin haberlo escogido...

Pero España ya es vieja, vivimos de espaldas a que en unos años también lo seremos nosotros y seguimos teniendo el mismo modelo de atención a mayores que funcionaba hace años. *"El estado del bienestar tiene que remodelarse no solo de cara a los últimos años de vida, sino desde el mismo momento de la jubilación", explica Santiago Cambero, gerontólogo social y profesor de la Universidad de Extremadura."*

"Tenemos que asumir que en las próximas décadas no todas las personas podrán ser atendidas en residencias", añade Santiago Cambero. Bien por falta de plazas o porque no tendrán recursos para pagarlas y tampoco a una persona que nos cuide en casa. Y somos el único país europeo con centros que tratan a los mayores como algo homogéneo.

"...Me temo que con la crisis que viene y que arrastra a la que empezó en 2008, volveremos a hablar de feminización de los cuidados. La vejez tiene cara de mujer", dice Cambero. Y también implica dependencia, eso tan caro de mantener y a la que no siempre prestamos atención hasta que nos toca. *"Pobres no seremos todos, pero si vivimos lo suficiente, sí que todos seremos dependientes",* explica Gómez-Trenado. Y es entonces cuando te das cuenta del valor de lo público para sostenerte.

Por tanto, una solución a esta soledad y a los cuidados de larga duración está, salvo para aquellos que no tienen "herederos forzosos", en que el propio testador debería poder volver a tener plena libertad para legar la cuantía que quiera y a quien quiera, como dictaba el derecho romano en consonancia con el derecho griego en sus orígenes.

En otras palabras que el causante deje todo su patrimonio a quien realmente se lo merezca al final de su vida. Solo así daríamos cumplimiento efectivo al artículo 4, letra j, de la propia Ley de dependencia que incongruentemente apela al derecho de toda persona en situación de dependencia a ejercer plenamente sus derechos patrimoniales, circunstancia que a día de hoy el Código Civil no es así, puesto que pese a que no exista relación afectiva manifiesta y continuada con tus familiares, el Código Civil permite que estos sean herederos "forzosos" del patrimonio del causante.

BREVE REFERENCIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICAN LOS CRITERIOS DE TAMAÑO DE LAS EMPRESAS O GRUPOS DE EMPRESAS A EFECTOS DE INFORMACIÓN CORPORATIVA

PEDRO B. MARTÍN MOLINA

Abogado, Economista, Auditor, Doctor y Profesor Titular UNED
Socio Fundador de Firma “Grupo Martín Molina”

Recientemente la Comisión Europea está estudiando la posibilidad de adaptar los límites respecto a la elaboración de las cuentas anuales, debido a los efectos de la inflación.

De acuerdo con datos de Eurostat, a lo largo de un período de unos 10 años, comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2023, la inflación acumulada alcanzó el 24,3 % en la zona del euro y el 27,2 % en toda la Unión.

En este escenario, la Comisión considera necesario ajustar y redondear los umbrales a que se refiere el artículo 3, apartados 1 a 7, de la Directiva 2013/34/UE en un 25 %, circunstancia que se ha materializado a través de la DIRECTIVA DELEGADA (UE) 2023/2775 DE LA COMISIÓN de 17 de octubre de 2023 por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al ajuste de los criterios de tamaño de las empresas o grupos de tamaño micro, pequeño, mediano y grande que se ha publicado hoy en el DOUE.

El pasado 9 de febrero, el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, a través del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), ha lanzado la Consulta pública previa sobre el anteproyecto de ley por la que se modifican los criterios para determinar el tamaño de las empresas o grupos en materia de información corporativa, en los mismos términos que la Directiva.

En siguiente cuadro, se muestran las cifras actuales y las resultantes después de la actualización (Total Activo/Balance e Importe neto de la cifra de negocios)

Tipo de entidad	Cifras actuales	Cifras actualizadas
Micro empresa		
Activo	No supere los 350.000 €	No supere los 450.000 €
INCEN	No supere los 700.000 €	No supere los 900.000 €
Pequeña empresa		
Activo	No supere los 4 MM	No supere los 5 MM
INCEN	No supere los 8 MM	No supere los 10 MM
Mediana empresa		
Activo	No supere los 20 MM	No supere los 25 MM
INCEN	No supere los 40 MM	No supere los 50 MM

Esta norma modificará, por un lado, el Código de Comercio, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, la Ley de Auditoría de Cuentas, así como el RD 1514/2007 (PGC) y el RD 1515/2007 (PGC pymes).

El pasado 12 de abril, el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa ha lanzado la audiencia pública previa sobre el anteproyecto de ley por la que se modifican los criterios para determinar el tamaño de las empresas o grupos en materia de información corporativa, siendo las modificaciones concretas las siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO:

MODIFICACIÓN LÍMITES BALANCE Y ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO ABREVIADOS (ARTÍCULO 257 TRLSC).

Si durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha del cierre, dos de las circunstancias siguientes:

- Total partidas activo < 5 M.
- Importe Neto de la Cifra de Negocios < 10 M.
- Número medio de empleados < 50.

ARTÍCULO SEGUNDO:

MODIFICACIÓN DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDAD PEQUEÑA Y MEDIANA (APARTADO 9 Y 10 ART 3 LAC).

Si durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha del cierre, dos de las circunstancias siguientes:

Entidad pequeña

- Total partidas activo < 5 M;
- Importe Neto de la Cifra de Negocios < 10 M;
- Número medio de empleados < 50.

Entidad mediana

- Total partidas activo < 25 M;
- Importe Neto de la Cifra de Negocios < 50 M;
- Número medio de empleados < 250.

○ DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA:

MODIFICACIÓN LÍMITES PGC PYME (ART 2 RDL 1515).

Si durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha del cierre, dos de las circunstancias siguientes:

Límites PGC PYME

- Total partidas activo < 5 M;
- Importe Neto de la Cifra de Negocios < 10 M;
- Número medio de empleados < 50.

○ DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA:

MODIFICACIÓN LÍMITES PGC PYMES ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS (ART 6 RD 1491/2011).

Si durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha del cierre, dos de las circunstancias siguientes:

Límites entidad sin fines lucrativos PYMES

- Total partidas activo < 4 M;
- Importe Neto de la Cifra de Negocios < 8 M;
- Número medio de empleados < 50.

○ DISPOSICIÓN FINAL SEXTA (ENTRADA EN VIGOR).

Estos nuevos límites serán de aplicación a los ejercicios económicos que comiencen a partir del 1 de enero de 2024.

○ RESPECTO A LOS LÍMITES DE AUDITORÍA.

Los límites de auditoría se regulan en la disposición adicional primera de la LAC y en el art 263 de la TRLSC, que NO se ven alterados ya que no son objeto de modificación por este anteproyecto de ley;

○ RESPECTO A LOS LIMITES DEL ESTADO DE INFORMACIÓN NO FINANCIERA (EINF).

Es un informe que las empresas utilizan para comunicar su desempeño y estrategias en áreas distintas a las financieras, como el medio ambiente, lo social y la gobernanza corporativa. Los límites del EINF -mientras no se apruebe la nueva Ley de información sobre sostenibilidad- se regulan en el artículo 262 del TRLSC y en el art 49 del Código de Comercio, que NO se ven alterados por este anteproyecto de ley, si bien se espera que la futura Ley de información sobre sostenibilidad si incluya estos nuevos parámetros.

OLVÍDAME MÁS TARDE

EDITORIAL CAJÓN DE SASTRE

Santiago Romero Lara

Durante meses fueron múltiples las veces que pensé que no debía continuar con lo que cada mañana ocupaba mi tiempo: escribir “Olvídame más tarde”. Todas esas flagelaciones tal vez fueron producto de un sentimiento de culpa. Culpa, por haber sucumbido al ego. Culpa, por haber vendido la intimidad familiar. Culpa, por calificar mi propia actuación como una apropiación indebida de los recuerdos familiares. Plasmadas por escrito, hasta las apreciaciones más erróneas se convierten en hechos irrefutables.



BBuena parte de todos esos clavos me siguen haciendo daño, pero lo cierto es que por aquel entonces necesitaba recuperar lo que el Alzheimer de mi padre me había robado: mi condición de hijo. Puesto en la balanza, me pesó más esta última intención que el dolor que me producía.

Es ley natural que los padres fallezcan antes que los hijos. Así debería ser siempre. El estrago de esta enfermedad es que la presencia física del familiar permanece, en ocasiones, incluso más allá de lo que el propio enfermo hubiera deseado para sí, de haberlo sabido. De ahí, que sólo recordaba respecto de mi padre, mi condición de cuidador. YYa nunca más fui un hijo, con sus defectos y sus virtudes. Con sus fracasos y sus éxitos. Me convertí durante años en lazarillo de un señor al que ya no reconocía como el ser que me educó. Sin duda, luchar contra el olvido de la que fue su voz, de su risa, incluso del respeto que me producía su serio rictus cuando no hacía las tareas, fue un objetivo marcado en mi mente durante todo el proceso de escritura. Posiblemente, sin esa ira, no hubiera escrito la novela.

La historia de mi familia, narrada en “Olvídame más tarde” no es particular. Tal vez, precisamente por ello, los lectores se sienten identificados y así me lo expresan con frecuencia. Francisco podría ser sustituido por muchos enfermos que han sufrido este Mal. No era un hombre especialmente brillante. Era una persona de su tiempo, con sus valores, sus sentimientos, sus pareceres. Como cualquier otra. Pero decidí, desde la primera línea, que debía ser Francisco quien interpretara su enfermedad. Él la conocía, pues su madre la había padecido. De ahí, que resulta fácil colegir que en cuanto comenzó a padecer los primeros síntomas, le saltaran todas las alarmas. Lo difícil, incluso a día de hoy, es diferenciar cuándo nos encontramos ante un lapsus, o ante la presencia inexorable del “alemán”. Retrocediendo en los años, (haciendo un esfuerzo que ahora mismo creo que no podría volver a hacer), yo mismo me preguntaba a tiempo presente por qué juzgué y critiqué a mi padre por confundir mi nombre con el de mis hermanos, cuando yo le suelo cambiar el nombre a mi hija por el de nuestra perrita.

Un proceso tan íntimo y personal como el descrito en “Olvídame más tarde” requiere, como si de un robo se tratara, de cooperadores necesarios y de cómplices. A veces, cuesta decir obviedades. Conozco a un fiscal, que me deslumbra cuando hace gala de esa virtud que atesora consistente en decirte lo que es manifiestamente obvio. Labor, aparentemente sencilla, pero cuánto de difícil resulta, con frecuencia, digerir lo que tenemos delante de nuestros ojos. Posiblemente por darlo por sentado, no suelo decir que, sin la sinceridad de Silvia, sin su generosidad extrema a la hora de afrontar un pasado del que no participó y de otro, que sufrió en primera persona, esta novela nunca se hubiera escrito. Sin duda, ella es cooperadora necesaria y como dice el Código Penal español, tal condición equivale a la autoría.

Los cómplices. Mis hermanos y hermanas, que entendieron que la finalidad de este libro no era un gratuito exhibicionismo, sino mostrar lo que supone para una familia, como es la nuestra, que el Alzheimer se cuele dentro de la casa. A todos y cada uno de ellos les debo reconocer que yo no sé si hubiera tenido tanta generosidad de encontrarme en su situación.

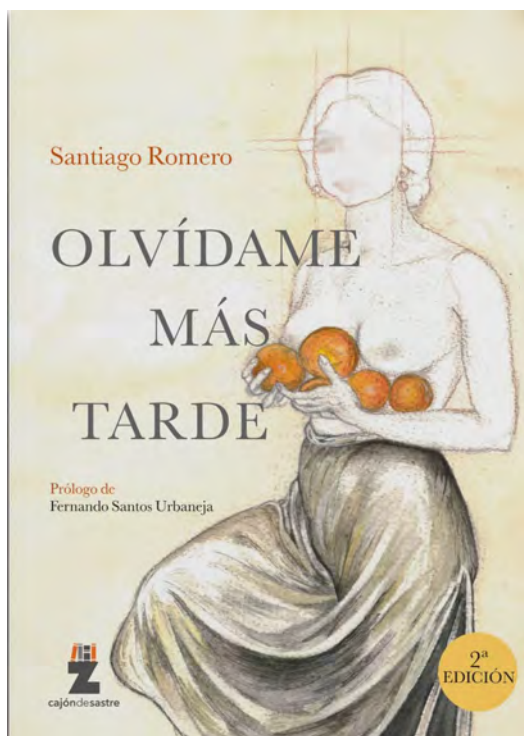
Lo cierto es que, una vez terminada la novela, sentí tristeza y pena por las personas que en la misma pueden verse afectadas de forma negativa. A ellas les debo en parte que el texto goce de credibilidad. Ninguna familia es ajena a los conflictos. A las contradicciones. A las críticas internas entre personas que se quieren. Ninguna familia es ajena a las distancias. Puede ser que me haya equivocado en muchos de mis planteamientos a la hora de reflejar el pensamiento del que fue mi padre, pero ninguno de esos errores ha sido a conciencia. Tal vez los extremos se tocan y los que peor aparentemente resultan, son los más queridos.

Todo esto que estoy contando, tal vez no sean sino los generales de la ley de cualquier novela que ahonde en lo personal. Lo que más me está costando asimilar es que no me siento autor de ese texto. Sí. Sé que ahí pone “Santiago Romero” y que yo lo he escrito durante aproximadamente un año, pero sigo sin entender, a pesar de la ayuda inestimable que en este aspecto me ha facilitado mi amigo Fernando Santos Urbaneja, autor del prólogo de “Olvídame más tarde”, cómo es posible que la novela refleje momentos vitales de los que yo no participé, ni me contaron. Puedo decir, aun a riesgo de entrar en terrenos místicos (que no son de mi competencia ni de mi negociado), que algo o alguien me hizo de guía. De otra forma, no encuentro explicación lógica a un proceso de escritura del que a día de hoy me siento ajeno, pero del que debo sentirme enteramente responsable por aquello de que aparece mi nombre escrito.

Los lectores, sin conocerse entre sí, me dicen: “He leído mucho durante su lectura, pero en la misma proporción también he llorado”. Qué curioso es esto. Precisamente, las risas más tristes las proporciona esta enfermedad. Cuando nuestro familiar paciente nos dice una supuesta barbaridad tendemos a interpretar su expresión con arreglo a nuestros cánones, incluso bajo la óptima del ser que en su día fue. Esa contradicción, risa y llanto, la convierte esta enfermedad en combinación. Supone disfrutar del dolor propio. Reírse de lo trágico. Si “Olvídame más tarde” ha conseguido plasmar esta resuelta disyuntiva y su incidencia, sólo lo dirá el futuro. Pero sí puedo decir, que a mí me hubiera gustado tener esa novela a mi lado para tomar conciencia. Para sobrellevar con entereza los momentos en los que no tuve la madurez suficiente. Para mirar a mi padre con entereza. Para no sentir vergüenza cuando iba a cualquier restaurante con él. Escribirla, no. Es la novela que, ojalá, jamás hubiera podido escribir. Soy consciente del triste privilegio. Esto sólo se puede escribir de esta forma si lo has vivido.

Un buen amigo escritor, en su día me dijo que “esto son unos días. Sacas el texto. Lo publicas. Lo promocionas y a otra cosa”. A día de hoy, a pesar de que me quiere bien, ya sé que se equivocó. Esta novela ha marcado mi vida para siempre; lo que no harán, casi seguro, las que, llegado el caso y con mayor o menor trascendencia mediática, puedan llegar a sucederle. Lo más importante es que la finalidad de su escritura se cumpla. Un homenaje. No sólo a mi padre. No es eso. Un homenaje a las personas que de forma directa o indirecta han sufrido este Mal. Si así lo entienden, bien empleado ha sido el dolor invertido, aunque ya adelante que el éxito nadie me lo quitará: Una vez pasen los años, mis dos hijas, presentes cada mañana de ese año 2022 con su “papá, ¿qué haces?” podrán conocer de primera mano la que un día fue su familia. Su fuerza. Su lucha. Su unión ante semejante y terrorífico rival. Valiosa arma para afrontar la vida y aprender, con todas sus dificultades, a disfrutar del hoy y del ahora.

OLVÍDAME MÁS TARDE



EDITORIAL CAJÓN DE SASTRE

CÓRDOBA 2024

AUTOR

SANTIAGO ROMERO LARA

Consigue tu ejemplar por 24,00€ en

Libros Cajón de sastre



III CONGRESO CAMINO MOZÁRABE DE SANTIAGO

El pasado 7 de marzo de 2024 tuvo lugar, en el salón de actos de la Diputación Provincial de Córdoba, el III Congreso Camino Mozárabe de Santiago.

Organizado por la asociación de Municipios Camino Mozárabe de Santiago, se dieron cita varias asociaciones relacionadas con el medio rural del que es enclave este Camino.

Como en otras ocasiones, CUNIEP editorial estuvo presente con el libro **"Peregrinos famosos en el camino Mozárabe a Santiago"** escrito por dos de nuestros autores y ponentes del congreso, D. Fernando Santos Urbaneja y D. Isidro Rodríguez Rodríguez y que fue presentado por los mismos en el Congreso.



PRESENTACIÓN DEL LIBRO "OLVÍDAME MÁS TARDE"

El pasado 21 de febrero 2024 tuvo lugar en la Sala Julio Romero de Torres del Real Círculo de la Amistad de Córdoba, la presentación del libro "Olvidame más tarde" de Santiago Romero Lara.



La novela trata sobre cómo el Mal de Alzheimer entra en una familia normal y destroza los recuerdos de quién la padece.

En palabras del autor "La historia de mi familia, narrada en "Olvidame más tarde" no es particular. Tal vez, precisamente por ello, los lectores se sienten identificados y así me lo expresan con frecuencia. Francisco podría ser sustituido por muchos enfermos que han sufrido este Mal. No era un hombre especialmente brillante. Era una persona de su tiempo, con sus valores, sus sentimientos, sus pareceres....."